



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **932-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**

Ayacucho, **21 DIC. 2017**

VISTO:

EL INFORME N° 083-2017-GRA/GR-GG-GRI, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; el **Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; y, el **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", conforme a los actuados que obran en el **expediente administrativo N° 10-2016 (518 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla



la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 083-2017-GRA/GR-GG-GRI, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N° 10-2016-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los servidores: **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; el **Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; y, el **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; por lo que, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores públicos, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Decreto N° 507-2016-GRA/GR-GG; el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; remite el expediente de las diversas denuncias por las presuntas irregularidades administrativas disciplinarias en contra del **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo



Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; y otros; a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho; para que de acuerdo a sus atribuciones efectúe el respectivo pronunciamiento.

Que, mediante Carta N° 01-2016-GRA-GRI/CA./AGH; el servidor Alipio GAVILÁN HUAMÁN, informa a Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho; las diversas denuncias en contra del **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; las cuales se encuentran a nivel de la Fiscalía y Controloría, aduciendo que ninguna de ellas están en procedimientos administrativos disciplinarios. Siendo las siguientes denuncias:

- a) Presunta Irregularidad en Planilla de Pago julio 2015.
- b) Denuncia de Abuso de Autoridad.
- c) Presunta irregularidad en la recepción y pago de material elastómero: Investigado por el Órgano de Control Interno – OCI; y derivando a la Contraloría General de la República, donde también está involucrado el ex Inspector Zócimo Berrocal Esquivel.
- d) Denuncia por trabajadores fantasmas.
- e) Denuncia por presunta irregularidad en el uso de petróleo en la cantidad de 1108 galones: Investigado por el Órgano de Control Interno – OCI.

Que, con respecto a la Presunta Irregularidad en Planilla de Pago julio 2015; se advierte que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se pronunció mediante Informe de Precalificación N° 127-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.163-2015-GRA/ST) de fecha 26 de octubre de 2016; y en mérito del acotado informe el Órgano Instructor Ing. Wilmer LAPA BERROCAL, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Resolución Gerencial Regional N° 0140-2016-GRAA/GR-GG-GRI de fecha 16 de noviembre 2016; Inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario a los siguientes encausados: Señorita **Britcia QUISPE PALOMINO**, Técnico Administrativo de la Obra Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho; el **Ing. Wilder MANYAVILCA SILVA**, Supervisor de Proyecto – Meta 002 Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente del Proyecto Meta 002 de la Obra Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, con respecto a la denuncia de Abuso de Autoridad; se advierte que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se pronunció mediante Informe de Precalificación N° 14-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.124-2015-GRA/ST, 060-2014-GRA/ST) de fecha 29 de febrero de 2016; y en mérito del acotado informe el Órgano Instructor Ing. Rafael HUARANCCA PALOMINO, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Carta N° 32-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 01 de marzo 2016; Inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario al siguiente encausado: **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente de Obra de la Meta 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho".

Que, con respecto a la Denuncia por presunta irregularidad en el uso de petróleo en la cantidad de 1108 galones: Investigado por el Órgano de Control Interno – OCI; se advierte que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se pronunció mediante Informe de Precalificación N° 024-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 019-2015-GRA/ST) de fecha 05 de abril de 2016; y en mérito del acotado informe el Órgano Instructor Ing. Rafael HUARANCCA PALOMINO, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Carta N° 68-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 07 de abril 2016; Inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario a los siguientes encausados: **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, Asistente Técnico de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; **Carlos Fernando BEIZAGA PAZ CUERGO y Fredy BAUTISTA MENDOZA**, Conductores de las camionetas EGP-043 y 042, Lucio AYALA GÓMEZ, Operario de la Excavadora Hidráulica Sobre Oruga Modelo 329 DL; trabajadores de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; y, el **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente del Proyecto Meta 002 de la Obra Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con respecto a la presunta irregularidad en la recepción y pago de material elastómero: Investigado por el Órgano de Control Interno – OCI; y emitido al Gobernador Regional de Ayacucho mediante Informe de Auditoría N° 004-2015-2-5335 denominado "ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LAS JUNTAS DE DILATACIÓN"; existe un expediente disciplinario N° ..-2016-GRA/ST, en el cual se verifica que con Oficio N° 0226-2016-GRA/OCI de fecha 16 de febrero de 2016, en el cual en su segundo párrafo expresa lo siguiente: "..., por lo que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la



Contraloría General de la República modificado por la Ley N° 29622, su representada se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados lo que se pone en su conocimiento, para los fines pertinentes, hasta que dicho órgano emita su pronunciamiento, excepto para aquella persona citada en el numeral 4 del apéndice N° 1"; en el citado Informe de Contraloría se encuentran inmersos los siguientes servidores: SERGIO GENE URRIBARRI URBINA, Residente de OPEMAN; MAURO RIGOBERTO CHUCHÓN PADRO, Responsable de la Unidad de Almacén; ZÓSIMO BERROCAL EQUIVEL, Inspector de Obra; WILLIAMS FELICES BAUTISTA, Director de Tesorería; en donde este último será evaluado y procesado si corresponde por competencia de la Entidad a través de la Secretaría Técnica de procedimientos Administrativos Disciplinarios en mérito del Memorando N° 99-2016-GRA/GR emitido por el Gobernador Regional de Ayacucho, y los demás encausados serán procesados por la Contraloría según sus competencias y facultades otorgadas. Por ende esta Secretaría Técnica viene calificando el citado informe y emitirá el respectivo pronunciamiento conforme a lo prescrito en el Art. 94° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, concordante con el párrafo segundo del numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobado mediante Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 – Exp. 2016-GRA/ST.

Que, en consecuencia la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en el presente caso emite pronunciamiento sobre la Denuncia ejercida por la señora Consuelo SAAVEDRA DE LA CRUZ, en su condición de Presidente del Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho; con relación a los trabajadores fantasmas.

Que, mediante **Informe de Precalificación N° 146-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 10-2016/GRA-ST)**, remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho el 12 de diciembre del 2016 (fojas 183) se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; el **Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; y, el **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", por presunta comisión de faltas disciplinarias.



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 0164-2016-GRA/GR-GG-GRI**, de fecha **15 de diciembre del 2016**, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los siguientes servidores: **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; el **Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; y, el **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

a) **SE LE IMPUTA AL ING. EDWIN HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por transgresión a la Prohibición Ética de la Función Pública prevista en el numeral 2 del Art. 8° que dispone "2. *Obtener Ventajas Indevidas: OBTENER O PROCURAR BENEFICIOS O VENTAJAS INDEBIDAS, PARA SÍ O PARA OTROS, MEDIANTE EL USO DE SU CARGO, AUTORIDAD, INFLUENCIA O APARIENCIA DE INFLUENCIA*"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, en su condición de Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones y en su condición de Asistente en Ingeniería de Meta habría procurado un beneficio personal a favor de terceros, al presuntamente elaborar y dar conformidad la Hoja de Tareo correspondiente al mes de enero de 2015 que corren en fojas 53 al 56; en las cuales se encuentran los siguientes servidores que presuntamente nunca laboraron, con las respectivas observaciones:



N°	NOMBRE	DNI	CATEGORÍA	CARGO	PERÍODO DE	JORNAL DIARI	

					LABOR	O S/	OBSERVACIÓN
1	Marcelino Huachaca Huacho	28214259	Operario	Apoyo a Presa Cuchoquesera	09 al 31 de enero de 2015	60.00	No registra su control de asistencia en la obra Campamento Cuchoquesera, sin embargo si registra en la planilla de pagos.
2	José Luis Capelletti Jáuregui	42732331	Operario	Apoyo a Presa Cuchoquesera	01 al 31 de enero de 2015	60.00	Supuestamente en la Obra Campamento Cuchoquesera no ha realizado trabajo alguno sin embargo fue tareado en el Campamento y considerado en la Planilla de pago.
3	Hamilton Robles Rocha	41582474	Operario	Apoyo a Presa Cuchoquesera	06 al 31 de enero de 2015	60.00	Supuestamente en la Obra Campamento Cuchoquesera no ha realizado trabajo alguno sin embargo fue tareado en el Campamento y considerado en la Planilla de pago.
4	José Luis Cayetano Romero	47888126	Oficial	Vigilante de Presa Cuchoquesera	06 al 31 de enero de 2015	51.44	Supuestamente en la Obra Campamento Cuchoquesera no ha realizado trabajo alguno sin embargo fue tareado en el Campamento y considerado en la Planilla de pago.
5	Diosniso Guillermo Jáuregui Rodríguez	28311560	Operario	Control y Monitoreo de Agua Cuenca Baja	03 al 31 de enero de 2015	60.00	
6	Salcedo de la Cruz Bellido	07480687	Operario	Control y Monitoreo de Agua Cuenca Baja	03 al 31 de enero de 2015	60.00	Según el acta inopinada al Sistema Cachi de fecha 12 de febrero de 2015, las autoridades de las Comisiones de Agua – JUDRA, en la Obsevación sexto señalan: En la Cuenca Baja no hemos tenido dotación de agua en el mes de enero y en consecuencia no hubo personal en el tramo Chiara – Chontaca, ni en el canal Suministro, viendo todas estas irregularidades; asimismo los usuarios de agua de Jesús Nazareno de Chontaca y Virgen del Carmen Chontaca – Acocro señalan: Desde el mes de enero a la fecha no hay dotación de agua de parte de la Oficina de OPEMAN del GRA. Los meses de enero y febrero no vienen trabajando personal de OPEMAN del GRA.
TOTAL						9,326.00	



Puesto que se puede verificar y evaluar según la Hoja de Control Asistencia del Personal Obrero – Campamento Presa Cuchoquesera que corre en fojas 52; en la cual se observa que los señores:

- Marcelino Huachaca Huacho no registra su control de asistencia en la Obra Campamento Cuchoquesera, sin embargo si registra en la planilla de pagos que corre en fojas 47.
- José Luis Capelletti Jáuregui; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 48, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.

- Hamilton Robles Rocha; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 46, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.
- José Luis Cayetano Romero; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 44, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.
- Dionisio Guillermo Jáuregui Rodríguez; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 47, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.
- Salcedo de la Cruz Bellido; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 45, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; se advierte que a fojas 34 al 37, el acotado tenía un contrato de Locación de Servicio N° 001-2015-GRA-PRIDER, contrato que fue efectivo por el plazo de tres (03) meses contados a partir del día siguiente de la suscripción siendo este el 07 de enero de 2015; observando también que a fojas 37 se encuentra el Orden de Servicio por la suma de 1800 soles, a favor del acotado servidores y a fojas 38 se encuentra el Comprobante de Pago por la suma de 1800 soles, importe que gira PRIDER en atención a la O/S N° 25 a favor del servidor en el cargo de asistente de Campo en la Dirección de Infraestructura del PRIDER. Evidenciando que el mencionado servidor se encontraba trabajando en PRIDER y no en el Control y Monitoreo de Agua Cuenca Baja.



En consecuencia se puede evidenciar que el encausado al haber presuntamente elaborado y firmado conjuntamente con el Ing. **Emilio TINCO HUAMANÍ** y el Ing. **Sergio G. URRIBARI URBINA** la Hoja de Tareo correspondiente al mes de enero de 2015 de la Meta 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; hace presumir que se habría utilizado el cargo que ostenta para procurar beneficios indebidos para terceros al haber consignado la contrata de personal que nunca laboró – conforme al detalle del cuadro - y sin embargo se les consideró en la hoja de tareo del mes de enero de 2015, a quienes pagó de manera total conforme lo evidencia las hojas de planilla y el Comprobante de Pago de fecha 02 de febrero de 2015 (Fs. 50), por lo que habría procurado un beneficio personal o a favor de terceros, transgrediendo con esta conducta la Prohibición Ética estipulada en el numeral 2 del Art. 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública,

conforme a los hechos que fueron objeto de denuncia por la señora Consuelo Saavedra.

- b) **SE LE IMPUTA AL ING. EMILIO TINCO HUAMANÍ**, Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por transgresión a la Prohibición Ética de la Función Pública prevista en el numeral 2 del Art. 8° que dispone "2. *Obtener Ventajas Indevidas: OBTENER O PROCURAR BENEFICIOS O VENTAJAS INDEVIDAS, PARA SÍ O PARA OTROS, MEDIANTE EL USO DE SU CARGO, AUTORIDAD, INFLUENCIA O APARIENCIA DE INFLUENCIA*"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, en su condición de Supervisor del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones y en su condición de Supervisor de Meta habría procurado un beneficio personal a favor de terceros, al dar la conformidad a la Hoja de Tareo correspondiente al mes de enero de 2015 que corren en fojas 53 al 56 y visar el Oficio N° 040-2015-GRA-GRI/C.A. de fecha 22 de enero de 2015 (Fs. 57) mediante el cual se remite la Hoja de Tareo al Sub Gerente de Obras; pues en la mencionada Hoja de Tareo se detalla de forma total los servidores que presuntamente nunca ejercieron labor según la denuncia penal prestada por la señora Consuelo Saavedra de la Cruz, Pesidente del Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho (Fs. 65), y realizando el debido análisis y cotejo de los actuados puede observarse diferentes discordancias entre la Relación de Personal Obrero Brigada Cuenca Baja y Alta del mes de enero de 2015 (Fs. 51), con las planillas de Pago (Fs. 49); con la Hoja de Control de Asistencia del Personal Obrero período enero 2015 (Fs. 52); es decir hay personal que no se encuentran dentro de la Hoja de Control de Asistencia pero sin embargo son consignadas en la planilla de pagos, como también hay la evidencia de un personal que se encontraba laborando el período enero 2015 en otra entidad; como a continuación se detalla:



N°	NOMBRE	DNI	CATEGORÍA	CARGO	PERÍODO DE LABOR	JORNAL DIARIO S/	OBSERVACIÓN
1	Marcelino Huachaca Huacho	28214259	Operario	Apoyo a Presa Cuchoquesera	09 al 31 de enero de 2015	60.00	No registra su control de asistencia en la obra Campamento Cuchoquesera, sin embargo si registra en la planilla de pagos.

2	José Luis Capelletti Jáuregui	42732331	Operario	Apoyo a Presa Cuchoquesera	01 al 31 de enero de 2015	60.00	Supuestamente en la Obra Campamento Cuchoquesera no ha realizado trabajo alguno sin embargo fue tareado en el Campamento y considerado en la Planilla de pago.
3	Hamilton Robles Rocha	41582474	Operario	Apoyo a Presa Cuchoquesera	06 al 31 de enero de 2015	60.00	Supuestamente en la Obra Campamento Cuchoquesera no ha realizado trabajo alguno sin embargo fue tareado en el Campamento y considerado en la Planilla de pago.
4	José Luis Cayetano Romero	47888126	Oficial	Vigilante de Presa Cuchoquesera	06 al 31 de enero de 2015	51.44	Supuestamente en la Obra Campamento Cuchoquesera no ha realizado trabajo alguno sin embargo fue tareado en el Campamento y considerado en la Planilla de pago.
5	Diosniso Guillermo Jáuregui Rodríguez	28311560	Operario	Control y Monitoreo de Agua Cuenca Baja	03 al 31 de enero de 2015	60.00	
6	Salcedo de la Cruz Bellido	07480687	Operario	Control y Monitoreo de Agua Cuenca Baja	03 al 31 de enero de 2015	60.00	Según el acta inopinada al Sistema Cachi de fecha 12 de febrero de 2015, las autoridades de las Comisiones de Agua – JUDRA, en la Obsevación sexto señalan: En la Cuenca Baja no hemos tenido dotación de agua en el mes de enero y en consecuencia no hubo personal en el tramo Chiara – Chontaca, ni en el canal Suministro, viendo todas estas irregularidades; asimismo los usuarios de agua de Jesús Nazareno de Chontaca y Virgen del Carmen Chontaca – Acocro señalan: Desde el mes de enero a la fecha no hay dotación de agua de parte de la Oficina de OPEMAN del GRA. Los meses de enero y febrero no vienen trabajando personal de OPEMAN del GRA.
TOTAL						9,326.00	



Como bien se puede verificar y evaluar según la Hoja de Control Asistencia del Personal Obrero – Campamento Presa Cuchoquesera que corre en fojas 52; en la cual se observa que los señores:

- Marcelino Huachaca Huacho no registra su control de asistencia en la Obra Campamento Cuchoquesera, sin embargo si registra en la planilla de pagos que corre en fojas 47.
- José Luis Capelletti Jáuregui; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 48, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.
- Hamilton Robles Rocha; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 46, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.

- José Luis Cayetano Romero; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 44, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.
- Dionisio Guillermo Jáuregui Rodríguez; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 47, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.
- Salcedo de la Cruz Bellido; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 45, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; sin embargo se advierte que a fojas 34 al 37, el acotado tenía un contrato de Locación de Servicio N° 001-2015-GRA-PRIDER, contrato que fue efectivo por el plazo de tres (03) meses contados a partir del día siguiente de la suscripción siendo este el 07 de enero de 2015; observando también que a fojas 37 se encuentra el Orden de Servicio por la suma de 1800 soles, a favor del acotado servidores y a fojas 38 se encuentra el Comprobante de Pago por la suma de 1800 soles, importe que gira PRIDER en atención a la O/S N° 25 a favor del servidor en el cargo de asistente de Campo en la Dirección de Infraestructura del PRIDER. Evidenciando que el mencionado servidor se encontraba trabajando en PRIDER y no en el Control y Monitoreo de Agua Cuenca Baja.



Que, en consecuencia los hechos descritos evidencian que la Hoja de Tareo es DOCUMENTO FUENTE que se encuentra firmados y visados por el encausado, por el **Ing. Sergio G. URRIBARRI URBINA**, Residente de Obra y por el **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, Asistente de la Obra, que corren a fojas 53 al 56; y asimismo, se observa que mediante planilla de pagos de fojas 39 al 49 se ha considerado a todos los servidores mencionados en el cuadro precedente para su respectivo pago total del mes de enero de 2015; teniendo en cuenta que existen indicios razonables que hacen presumir que los determinados servidores no han laborado en el acotado período; transgrediendo lo establecido en el numeral 9.1 del considerando IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS de la **Directiva N° 002-2007-GRA/ORADM-ORH** sobre **"NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLANILLA ÚNICA DE PAGOS Y DESCUENTO DE REMUNERACIONES, PENSIONES, DIETAS, PROPINAS Y BENEFICIOS DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"**; aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 0055-2007-GRA/GG-ORADM de fecha 22 de octubre de 2007, que dispone *"La Sub Gerencia de Obras, queda obligada a presentar formalmente las hojas de Tareo y el Informe del avance físico financiero de obra, previa conformidad del supervisor de obra, a partir del 25 al 27 de cada mes, bajo responsabilidad"*. En tal sentido, estos hechos hacen presumir que el citado Supervisor de la Meta habría utilizado el cargo que

ostenta, para procurar beneficios indebidos para terceros al haber consignado la contrata de personal que nunca laboró – conforme al detalle del cuadro - y sin embargo se les consideró en la hoja de tareo del mes de enero de 2015, a quienes pagó de manera total conforme lo evidencia las hojas de planilla y el Comprobante de Pago de fecha 02 de febrero de 2015 (Fs. 50), por lo que habría procurado un beneficio personal o a favor de terceros, causando perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho y al Estado, transgrediendo con esta conducta la Prohibición Ética estipulada en el numeral 2 del Art. 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los hechos que fueron objeto de denuncia por la señora Consuelo Saavedra.

- c) **SE LE IMPUTA AL ING. SERGIO G. URRIBARRI URBINA**, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por transgresión a la Prohibición Ética de la Función Pública prevista en el numeral 2 del Art. 8° que dispone "2. *Obtener Ventajas Indebidas: OBTENER O PROCURAR BENEFICIOS O VENTAJAS INDEBIDAS, PARA SÍ O PARA OTROS, MEDIANTE EL USO DE SU CARGO, AUTORIDAD, INFLUENCIA O APARIENCIA DE INFLUENCIA*"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. Sergio G. URRIBARRI URBINA**, en su condición de Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones y en su condición de Responsable de Meta habría procurado un beneficio personal a favor de terceros, al elaborar la Hoja de Tareo correspondiente al mes de enero de 2015 que corren en fojas 53 al 56 y remitirlo mediante el Oficio N° 040-2015-GRA-GRI/C.A. de fecha 22 de enero de 2015 (Fs. 57) al Sub Gerente de Obras; pues en la mencionada Hoja de Tareo se detalla de forma total los servidores que presuntamente nunca ejercieron labor según la denuncia penal prestada por la señora Consuelo Saavedra de la Cruz (Fs. 65), Presidente del Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho, y realizando el debido análisis y cotejo de los actuados, puede observarse diferentes discordancias entre la Relación de Personal Obrero Brigada Cuenca Baja y Alta del mes de enero de 2015 (Fs. 51), con las planillas de Pago (Fs. 49); con la Hoja de Control de Asistencia del Personal Obrero período enero 2015 (Fs. 52); es decir hay personal que no se encuentran dentro de la Hoja de Control de Asistencia pero sin embargo son consignadas en la planilla de pagos, como también hay la evidencia de un personal que se encontraba laborando el período enero 2015 en otra entidad; como a continuación se detalla:



N°	NOMBRE	DNI	CATEGORÍA	CARGO	PERÍODO DE LABOR	JORNAL DIARIO S/	OBSERVACIÓN
1	Marcelino Huachaca Huacho	28214259	Operario	Apoyo a Presa Cuchoquesera	09 al 31 de enero de 2015	60.00	No registra su control de asistencia en la obra Campamento Cuchoquesera, sin embargo si registra en la planilla de pagos.
2	José Luis Capelletti Jáuregui	42732331	Operario	Apoyo a Presa Cuchoquesera	01 al 31 de enero de 2015	60.00	Supuestamente en la Obra Campamento Cuchoquesera no ha realizado trabajo alguno sin embargo fue tareado en el Campamento y considerado en la Planilla de pago.
3	Hamilton Robles Rocha	41582474	Operario	Apoyo a Presa Cuchoquesera	06 al 31 de enero de 2015	60.00	Supuestamente en la Obra Campamento Cuchoquesera no ha realizado trabajo alguno sin embargo fue tareado en el Campamento y considerado en la Planilla de pago.
4	José Luis Cayetano Romero	47888126	Oficial	Vigilante de Presa Cuchoquesera	06 al 31 de enero de 2015	51.44	Supuestamente en la Obra Campamento Cuchoquesera no ha realizado trabajo alguno sin embargo fue tareado en el Campamento y considerado en la Planilla de pago.
5	Diosniso Guillermo Jáuregui Rodríguez	28311560	Operario	Control y Monitoreo de Agua Cuenca Baja	03 al 31 de enero de 2015	60.00	
6	Salcedo de la Cruz Bellido	07480687	Operario	Control y Monitoreo de Agua Cuenca Baja	03 al 31 de enero de 2015	60.00	Según el acta inopinada al Sistema Cachi de fecha 12 de febrero de 2015, las autoridades de las Comisiones de Agua – JUDRA, en la Obsevación sexto señalan: En la Cuenca Baja no hemos tenido dotación de agua en el mes de enero y en consecuencia no hubo personal en el tramo Chiara – Chontaca, ni en el canal Suministro, viendo todas estas irregularidades; asimismo los usuarios de agua de Jesús Nazareno de Chontaca y Virgen del Carmen Chontaca – Acocro señalan: Desde el mes de enero a la fecha no hay dotación de agua de parte de la Oficina de OPEMAN del GRA. Los meses de enero y febrero no vienen trabajando personal de OPEMAN del GRA.
TOTAL						9,326.00	



Como bien se puede verificar y evaluar según la Hoja de Control Asistencia del Personal Obrero – Campamento Presa Cuchoquesera que corre en fojas 52; en la cual se observa que los señores:

- Marcelino Huachaca Huacho no registra su control de asistencia en la Obra Campamento Cuchoquesera, sin embargo si registra en la planilla de pagos que corre en fojas 47.
- José Luis Capelletti Jáuregui; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas

48, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.

- Hamilton Robles Rocha; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 46, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.
- José Luis Cayetano Romero; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 44, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.
- Dionisio Guillermo Jáuregui Rodríguez; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 47, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.
- Salcedo de la Cruz Bellido; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 45, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero de 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; sin embargo se advierte que a fojas 34 al 37, el acotado tenía un contrato de Locación de Servicio N° 001-2015-GRA-PRIDER, contrato que fue efectivo por el plazo de tres (03) meses contados a partir del día siguiente de la suscripción siendo este el 07 de enero de 2015; observando también que a fojas 37 se encuentra el Orden de Servicio por la suma de 1800 soles, a favor del acotado servidores y a fojas 38 se encuentra el Comprobante de Pago por la suma de 1800 soles, importe que gira PRIDER en atención a la O/S N° 25 a favor del servidor en el cargo de asistente de Campo en la Dirección de Infraestructura del PRIDER. Evidenciando que el mencionado servidor se encontraba trabajando en PRIDER y no en el Control y Monitoreo de Agua Cuenca Baja.



Entonces a lo señalado, se verifica que ha desarrollado parte de sus funciones de manera ineficiente; pues la Hoja de Tareo es DOCUMENTO FUENTE que se encuentra firmado y visado por su persona, por el **Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", y por el **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, Asistente de la Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", que corren a fojas 53 al 56; y asimismo, se observa que mediante planilla de pagos de fojas 39 al 49 se ha considerado a todos los servidores mencionados en el cuadro precedente para su respectivo pago total del mes de enero de 2015; teniendo en

cuenta que existen indicios razonables que hacen presumir que los determinados servidores no han laborado en el acotado período; transgrediendo lo establecido en el numeral 8.7 del considerando VIII MECÁNICA OPERATIVA de la **Directiva N° 002-2007-GRA/ORADM-ORH** sobre **"NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLANILLA ÚNICA DE PAGOS Y DESCUENTO DE REMUNERACIONES, PENSIONES, DIETAS, PROPINAS Y BENEFICIOS DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"**; aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 0055-2007-GRA/GG-ORADM de fecha 22 de octubre de 2007; que señala: *"La Planilla de Remuneraciones de los Empleados de los Proyectos de Inversión y Jornales, será elaborado del 20 al 25 de cada mes, previa recepción de las Resoluciones de Contratos, Record de Asistencia y la conformidad de la Sub. Gerencia de Supervisión y Obras. En el caso de obreros, serán los contratos, hojas de tareo y los correspondientes D.N.I. de cada trabajador e informe del avance físico – financiero"; e, inobservando lo establecido en el literal C – DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR del considerando 3 – INGENIERO RESIDENTE O RESPONSABLE DE OBRA de la **Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO** sobre **"NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y/O ENCARGO EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"**, aprobado mediante resolución Ejecutiva regional N .551-03-GRA/PRES de fecha 02 de setiembre de 2003, que dispone: *"El Ingeniero o Responsable de Obra está obligado a informar constantemente sobre los avances cualitativos y cuantitativos, físicos y financieros; debiendo **reportar la información mensual en coordinación con la Unidad Ejecutora a la Sub gerencia de obras a más tardar el 24 de cada mes, con la finalidad de actualizar permanentemente el Sistema de Información del Gobierno Regional de manera no retrasar el avance de obras programado. Esta información mensual por obra constará de: (...) 8. Hoja de Tareo. (...)**".* En tal sentido, estos hechos hacen presumir que el citado Supervisor de la Meta habría utilizado el cargo que ostenta, para procurar beneficios indebidos para terceros al haber consignado la contrata de personal que nunca laboró – conforme al detalle del cuadro - y sin embargo se les consideró en la hoja de tareo del mes de enero de 2015, a quienes pagó de manera total conforme lo evidencia las hojas de planilla y el Comprobante de Pago de fecha 02 de febrero de 2015 (Fs. 50), por lo que habría procurado un beneficio personal o a favor de terceros, causando perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho y al Estado, transgrediendo con esta conducta la Prohibición Ética estipulada en el numeral 2 del Art. 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los hechos que fueron objeto de denuncia por la señora Consuelo Saavedra.*



NORMA JURIDICA VULNERADA.

1. Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

2. Obtener ventajas indebidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

2. Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

Directiva N° 002-2007-GRA/ORADM-ORH sobre "NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLANILLA ÚNICA DE PAGOS Y DESCUENTO DE REMUNERACIONES, PENSIONES, DIETAS, PROPINAS Y BENEFICIOS DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"; aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 0055-2007-GRA/GG-ORADM de fecha 22 de octubre de 2007, establece lo siguiente:

VIII.- MECÁNICA OPERATIVA

8.7 *La Planilla de Remuneraciones de los Empleados de los Proyectos de Inversión y Jornales, será elaborado del 20 al 25 de cada mes, previa recepción de las Resoluciones de Contratos, Record de Asistencia y la conformidad de la Sub. Gerencia de Supervisión y Obras. En el caso de obreros, serán los contratos, hojas de tareo y los correspondientes D.N.I. de cada trabajador e informe del avance físico – financiero.*

IX.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

9.1 *La Sub Gerencia de Obras, queda obligada a presentar formalmente las hojas de Tareo y el Informe del avance físico financiero de obra, previa conformidad del supervisor de obra, a partir del 25 al 27 de cada mes, bajo responsabilidad.*

Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO sobre "NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y/O ENCARGO EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO", aprobado mediante resolución Ejecutiva regional N° 551-03-GRA/PRES de fecha 02 de setiembre de 2003, establece lo siguiente:

3. INGENIERO RESIDENTE O RESPONSABLE DE OBRA



c) DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR:

*El Ingeniero o Responsable de Obra está obligado a informar constantemente sobre los avances cualitativos y cuantitativos, físicos y financieros; debiendo **reportar la información mensual** en coordinación con la Unidad Ejecutora a la Sub gerencia de obras a más tardar el 24 de cada mes, con la finalidad de actualizar permanentemente el Sistema de Información del Gobierno Regional de manera no retrasar el avance de obras programado.*

Esta información mensual por obra constará de:

8.- Hoja de Tareo.

4. INGENIERO INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRA

El supervisor tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formulen el Registro o Responsable de Obra y/o Contratista. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que a su juicio perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales por mala calidad por incumplimiento a las especificaciones técnicas observados en el Expediente Técnico.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, mediante Informe N° 040-2015-GRA/GRI/C.A. de fecha 22 de enero de 2015 (Fs. 57), el Ing. Sergio Gene URRIBARRI URBINA remite a Sub Gerencia de Obras las Hojas de Tareo del personal Obrero (Jornal) – Enero 2015 – Meta: 002 "Mejoramiento de Servicios de agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi; del período 01 al 31 de enero 2015, lo que emitió para el respectivo compromiso y pago las cuales corren en folios del 53 al 56.

Que, mediante informe N° 001-2015-GRA-PRIDER/SDB de fecha 30 de enero de 2015; el señor Salcedo de la Cruz Bellido informa al Director de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho; el Informe Laboral realizado por el acotado en la Represa Pampacocha, Represa Yanacocha y Represa Chacccacocha.

Que, mediante la Denuncia Penal interpuesta por la señora Consuelo SAAVEDRA DE LA CRUZ, en su condición de Presidente del Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho; se advierte lo siguiente:



- Formula Denuncia Penal contra:

a) Ing. Sergio Gene URRIBARI URBINA, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho".

b) Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ, Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho".

c) Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE, Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho".

Por la comisión de los delitos contra la Administración Pública, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho y los usuarios de riego del sistema hidráulico Cachi; por los siguientes fundamentos:

De las labores programadas y ejecutadas de acuerdo al expediente técnico, los responsables de la ejecución de la obra, presentan la Hoja de Tareo en forma mensual para fines de pago al personal que ha laborado en el correspondiente mes, el mismo que es tramitado antes las instancias administrativas del Gobierno Regional de Ayacucho para ejecutar el pago correspondiente, el Ing. Sergio Gene Urribarri Urbina con Informe N° 010-2015-gra-GRI/C.A., el 27 de enero de 2015, expide a la Sub Gerencia de Obras del GRA las Hojas de Tareo de los Personales Obreros elaborado y proyectado del 01 al 31 de enero de 2015, para su compromiso y pago respectivo, al respecto se detalla las presuntas irregularidades en la elaboración de la Hoja de Tareo y cobro indebido de los personales obreros.

Resulta que los denunciados **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; el **Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; y, el **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; en la Hoja de Tareo correspondiente el mes de enero de 2015; suscrito por los mismos denunciados han incluido a personas que no han elaborado en dicho mes, es decir que aparecen como supuestos



trabajadores "fantasmas" para favorecer a dichas personas y seguramente en beneficio de los mismos denunciados; dichas personas son las siguientes:

N°	NOMBRE	DNI	CATEGORÍA	CARGO	PERÍODO DE LABOR	JORNAL DIARIO S/	OBSERVACIÓN
1	Marcelino Huachaca Huachaco	28214259	Operario	Apoyo a Presa Cuchoquesera	09 al 31 de enero de 2015	60.00	No registra su control de asistencia en la obra Campamento Cuchoquesera, sin embargo si registra en la planilla de pagos.
2	José Luis Capelletti Jáuregui	42732331	Operario	Apoyo a Presa Cuchoquesera	01 al 31 de enero de 2015	60.00	Supuestamente en la Obra Campamento Cuchoquesera no ha realizado trabajo alguno sin embargo fue tareado en el Campamento y considerado en la Planilla de pago.
3	Hamilton Robles Rocha	41582474	Operario	Apoyo a Presa Cuchoquesera	06 al 31 de enero de 2015	60.00	Supuestamente en la Obra Campamento Cuchoquesera no ha realizado trabajo alguno sin embargo fue tareado en el Campamento y considerado en la Planilla de pago.
4	José Luis Cayetano Romero	47888126	Oficial	Vigilante de Presa Cuchoquesera	06 al 31 de enero de 2015	51.44	Supuestamente en la Obra Campamento Cuchoquesera no ha realizado trabajo alguno sin embargo fue tareado en el Campamento y considerado en la Planilla de pago.
5	Diosniño Guillermo Jáuregui Rodríguez	28311560	Operario	Control y Monitoreo de Agua Cuenca Baja	03 al 31 de enero de 2015	60.00	
6	Salcedo de la Cruz Bellido	07480687	Operario	Control y Monitoreo de Agua Cuenca Baja	03 al 31 de enero de 2015	60.00	Según el acta inopinada al Sistema Cachi de fecha 12 de febrero de 2015, las autoridades de las Comisiones de Agua – JUDRA, en la Obsevación sexto señalan: En la Cuenca Baja no hemos tenido dotación de agua en el mes de enero y en consecuencia no hubo personal en el tramo Chiara – Chontaca, ni en el canal Suministro, viendo todas estas irregularidades; asimismo los usuarios de agua de Jesús Nazareno de Chontaca y Virgen del Carmen Chontaca – Acocro señalan: Desde el mes de enero a la fecha no hay dotación de agua de parte de la Oficina de OPEMAN del GRA. Los



							meses de enero y febrero no vienen trabajando personal de OPEMAN del GRA.
--	--	--	--	--	--	--	---

Se denuncia que en efecto dichas personas fueron tareados de forma fraudulenta sin haberse constituido en su centro de trabajo tal como indica en la Hoja de Tareo del mes de enero 2015; (Campamento Cuchoquesera y Cuenca Baja Chiara – Chontaca) cuyo control de asistencia está a cargo del Sr. Abilio Humberto Manrique Ozejo y el Ing. Sergio Gene URRIBARRI URBINA. Esta grave situación que viene ocurriendo ha sido verificado en la visita inopinada al sistema Cachi, realizada por los representantes de las diferentes Comisiones de Usuarios de Riego de las cuencas alta y baja del día 12 de febrero de 2015; en cuya acta se hace constar la presencia de sólo 30 trabajadores, en cambio en la Hoja de Tareo del mes de enero 2015; aparece una cantidad de 49 trabajadores, situación que demuestra claramente que efectivamente se tiene un conjunto de trabajadores "fantasmas", cuyo pago perjudica gravemente al presupuesto asignado a los trabajos de mantenimiento del sistema Hidráulico Cachi.

Cabe precisar que respecto a las personas de Dionisio Guillermo Jáuregui Rodríguez y Salcedo de la Cruz Bellido, asignado supuestamente para el control y monitoreo de agua en la cuenca baja, se trata de trabajadores fantasmas, ya que en los meses de enero a marzo en la cuenca baja: Chiara – Chontaca, no se tiene ninguna dotación de agua para riego por la presencia de las lluvias de la temporada, como se puede demostrar en el cronograma valorizado de actividades del Expediente Técnico 2014, no se tiene asignado presupuesto alguno, entonces, que labor habrían cumplido dichos trabajadores, esta situación se hace notar claramente en el acta de la visita inopinada del día 12 de febrero de 2015; así como en el acta de la asamblea ordinaria de la comunicada de San Pedro de Quicato – Acocro, de fecha 15 de febrero de 2015, en la que se hace constar que en el mes de enero no se ha tenido dotación de agua de parte de OPEMAN, así como no se ha tenido ningún personal que haya trabajado en dicho sector, con lo que ha quedado plenamente la comisión de los delitos imputados por parte de los denunciados. Algo más grave es que la persona de Salcedo de la Cruz Bellido, supuestamente ha recibido un pago por parte del PRIDER en el mes de enero 2015, por conceptos de servicios no personales.

A la fecha la Oficina de OPEMAN no cuenta con Expediente Técnico 2015, Aprobado, sin embargo el Ing. Sergio Gene URRIBARRI URBINA para favorecer el cobro indebido de algunos personales obreros que no trabaja en la obra, mediante el Informe N° 010-2015-GRA-GRI/C.A. ha remitido la Hoja de Tareo correspondiente al mes de enero 2015, para su compromiso y pago respectivo, sin tener en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 1099-2012-GRA/PRES, de fecha 31 de octubre 2012, donde en el Art. Tercero



dispone "que para efectos de aplicar la ejecución de la planilla de pagos con la escala única de jornales aprobados, a través del artículo primero de la presente resolución, es requisito indispensable que los costos del personal obrero, estén debidamente previstos en los estudios de preinversión y en los respectivos Expedientes Técnicos, bajo entera responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras y la Dirección Regional de Estudios.

Que, mediante Carpeta Fiscal N° 084-2015 que corre en folios 59; el señor Mario César Mitma de la Cruz, identificado con DNI N° 42886608; Presidente de la Junta de Usuarios de Riego Ayacucho – JUDRA; ratifica que los hechos descritos en la denuncia son verídicos, los cuales vienen produciéndose de forma constante, los mismo que se ha constatado en visitas inopinadas realizadas por los miembros de la Junta de Usuarios y las Comisiones de Riego de la Cuencas Alta y Baja, por lo que en defensa de los intereses de los usuarios del agua que proviene del Sistema Hidráulico Cachi, tanto para uso doméstico y Riego, se adhiere a la denuncia.

Que, a fojas 342/350, 291/295, 254/259 y 225/230 obra la Disposición N° 04-2015-MP-DFA-02FPCEDCF-AYA, de fecha 12 de noviembre del 2015, sobre Reexamen de Actuados, recaído en la Carpeta fiscal N° 1606015500-2015-84-0, en el cual mencionando en el fundamento segundo lo siguiente:

"(...).

SEGUNDO: DEL REEXAMEN

Del estudio de la Carpeta fiscal N° 1606015500-2015-84, se concluye que los hechos investigados en la misma guardan identidad con el descrito en la Carpeta Fiscal N° 1606015500-2015-84-0, que fue materia de pronunciamiento, siendo archivado en fecha 15 de julio de 2015 al determinarse que el hecho denunciado no ocurrió, pues se constató, que los presuntos trabajadores fantasmas": Marcelino Huachaca Huacho, José Luis Capelleti, Hamilton Robles Rocha, Josue Luis Cayetano Romero, Dionisio Guillermo Jáuregui Rodríguez, Salcedo de la Cruz Bellido si trabajaron en la meta N° 002 "Mejoramiento de los Servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Río Cachi", por cuanto, obra folios, 217 al 218, de la carpeta fiscal, el informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA, de fecha 14 de marzo del 2015, mediante el cual el ingeniero residente de Operaciones y Mantenimiento del Sistema de Hidráulico Cachi, Sergio gene Urribarri Urbina, informa a la gerencia de Infraestructura, que el Sr. Josue Luis Cayetano Romero, inicialmente se le tomo sus servicios como guardián en el campamento Cuchoquesera, del cual se le movió a realizar mediciones diarias de caudal de agua que se entrega en Campanayoc, luego en canal Chiara, cerca de la Cámara de carga y en entrega en embalse de Quicapata, respecto al Sr. Dionisio Guillermo Jáuregui Rodríguez, se tomó sus



servicios para la lectura de regla o altura de agua en la salida del túnel hacia canal suministro para tener registros de caudal de agua; asimismo, el control del tramo inicial para que en caso se produzca derrumbes a causa de las lluvias, se tome las decisiones de limpiar o cortar el agua, respecto a Marcelino Huachaca huacho, se le ubico en el tramo Chiara – Rodeohuaycco, para recorrido diario e informar casos de derrumbe que obstruyen el canal, respecto a José Luís Capelletti Jaúregui, se ha desempeñado en trabajos en cuenta alta y cuenca baja, realizando al inicio turnos de vigilancia, luego despacho de bienes recogidos de almacén central a la presa Cuchoquesera y otros que se han encontrado, respecto a Hamilton Robles Rocha, por tener estudios de en Ing. Civil, se le tomo sus servicios para iniciar la construcción de un local en la presa así como la revisión de planos y estudio aprobado, observándose que a falta de ambientes adecuados, se procedió a mejorar los planos con proyección para tres pisos, **informe que es corroborado con las manifestaciones obrantes a folios 85/87, 94/96, 97/99, 100/102, donde los trabajadores Marcelino Huachaca Huacho, José Luís Capelletti Jaúregui, Hamilton Robles Rocha, Josue Luís Cayetano Romero, Dionisio Guillermo jaúregui Rodríguez y Salcedo De La Cruz Bellido, manifiestan que si prestaron sus servicios en el campamento Cuchoquesera en el mes de enero y posterior a este**, y que prueba de ello se verifican sus informes con fecha cierta anterior sobre las labores realizadas de manera efectiva, como el Informe N° 002-2015-GRA-GRI-SGO/HHM, obrante a fs. 122, realizado por Marcelino Huachaca Huacho, sobre las actividades realizadas e informe final del documento guía de intervención para la delimitación de linderos en la presa cuchoquesera, el Informe N° 01-2015-GRA-GGR/GRI-CA, de fecha 06 de marzo del 2015, obrante a fojas 123 al 126, mediante el cual Hamilton Robles Rocha informa sobre las acciones cumplidas en el mes de enero y febrero, el informe N° 002-2015, GRA-GIR-SGO/SDLB, obrante fojas 127/129, mediante el cual Salcedo De La Cruz bellido, informa sobre los trabajos realizados y cumplidos durante el mes de enero, el informe N° 01-2015, obrante a Fojas 130/158 mediante el cual Dionisio Guillermo Jaúregui Rodríguez informa sobre las actividades durante el mes de enero; por lo que, **ante la presencia de documentos originales (planillas de pago, hojas de tareo, Informes y declaraciones consistentes) que demuestran el trabajo efectuado en la obra “meta N° 002 “Mejoramiento de los Servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Río cachi” por personas que en contraprestación cobraron sus jornales, no era posible afirmar que servidores y funcionarios del Sistema Hidráulico cachi, hayan incluido a personas que no han laborado en dicho proyecto**. Es esa línea también se determinó, luego del análisis de los actuados en esta carpeta fiscal, que los hechos antes descritos no



constituían delito de falsificación Genérica, ni otro delito contra la Fe Pública, al precisamente verificarse que los trabajadores cuestionados si trabajaron en dicho proyecto por el que percibieron el salario acordado por los días laborales, firmando y colocando su huella digital al momento de realizar el cobro de las mismas. (negrita y subrayado agregados).

(...).

En ese orden, luego de examinar el caso N° 1606015500-2015-154-0, no se advierte la existencia de nuevos elementos de convicción que ameritan reabrir la investigación por los hechos dispuestos en la Disposición de Archivo de la investigación SGF N° 1606015500-2015-84-0, siendo que aquellos que obran, en el caso remitido, con fecha posterior al archivo de fecha 15 de julio de 2015, ya han sido valorados y merituados en la Disposición N° 03-2015-MP-03FPCEDCF-DJ/AYACUCHO, de NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, de fecha 15 de julio de 2015; por lo que, no resulta procedente reabrir la investigación seguida contra SERGIO GENE URRIBARRI y otros, por el hecho descrito, pese a que en la Carpeta Fiscal remitida, se haya calificado este mismo hecho en los delitos de peculado doloso por apropiación y falsedad ideológica, dado que el pronunciamiento de archivo Fiscal descansa en que los hechos denunciados no ocurrieron, siendo irrelevante las distintas calificaciones jurídicas que les puedan dar al mismo hecho.

(...).

DISPONE:

ESTESE a la Disposición de No Formalizar Ni Continuar con la Investigación Preparatoria, emitida en el Caso N° 1606015500-2015-84-0, su fecha 15 de julio de 2015; debiendo adjuntarse a esta carpeta fiscal, los actuados de la Carpeta Fiscal N° 1606015500-2015-154-0.

(...)"

Que, a fojas 337/340 obra el Informe N° 108-2015-GRA-GGR/GRI-CA, de fecha 14 de marzo del 2015, mediante el cual se menciona lo siguiente:

"(...).

7.- Según este mismo documento ellos fueron contratados como operadores para la distribución de agua potable en la cuenca baja de cachi, y solo uno, Josue Cayetano, trabaja como oficial de campamento".

Los seis mencionados tienen variadas tareas y acciones encargadas desarrolladas de la siguiente manera:

El Sr. José Capelleti se ha desempeñado en trabajos en cuenca alta y ceunca baja, realizando al inicio turnos de vigilancia, luego despacho de



bienes recogidos de almacén central a la Presa Cuchoquesera y otros que se le ha encomendado...

El Sr. Hamilton Robles por su condición de tener estudios en Ing. Civil se le tomo para iniciar la construcción de un local en la Presa y para el cual el paso previo ha sido revisar los planos y estudio aprobado, observándose que a falta de ambientes adecuados en la presa que actualmente son de adobe o con triplay y techos de calamina deteriorados, a fin de disponer ambientes mejor contruidos, se procedió a mejorar los planos con proyección para 3 pisos, mientras que el proceso de adquisición de materiales de construcción nos entregue abastecimientos. Una vez que tengamos los materiales iniciará el proceso constructivo.

El Sr. Josue Cayetano inicialmente se le tomo como guardián en el campamento Cuchoquesera, del cual se le motivó a realizar mediciones diarias de caudal de agua que se entrega en Campanayocc, luego en canal Chiara cerca de la cámara de carga y en entrada a embalse de Quicapata. Esto en razón a que la Autoridad Local del Agua – ALA amenaza con sancionarnos por entregar demasiada cantidad de agua a EPSASA y Electro centro sin autorización del ALA. Por esa razón se ha dispuesto mayor número de puntos de control y datos más exactos. Pues las gestiones de años anteriores solo aparecen registros de canal suministro y Campanayocc y no se descuenta lo que se pierde en el trayecto al embalse o es usado por los regantes.

Al Sr. Dionisio Jaúreguí se le tomo para lectura de regla o altura de agua en la salida del túnel hacia canal suministro para tener registros de caudal de agua y comparando con Campanayocc se obtiene la pérdida por conducción y hurto de agua, y las recargas en el trayecto. Asimismo el control de tramo inicial para que en caso se produzca derrumbes a causa de las lluvias, se tome decisiones de limpiar o cortar el agua.

Al Sr. Marcelino Huachaca se le ubico en el tramo chiara – Rodeohuaycco, para recorrido diario y para informar casos de derrumbes que obstruyen el canal y cuando los flujos de agua que entran al canal rebosan en los derrumbes que obstruyen el canal y cuando los flujos de agua que entran al canal rebosan en los derrumbes de produciría destrucción del canal, tal como sucedió en año anteriores. Asimismo elaboró una guía para el tratamiento de conflictos a prever cuando se inicie las acciones de delimitación de la Presa, partida que está pendiente de ejecución en el expediente técnico aprobado de los años 2013 y 2014 que está vigente.

Al Sr. Salcedo De la Cruz se encargó de recorrer el canal entre tramo final y el túnel adyacente a Rodeohuaycco e informar de cualquier derrumbe



que pueda generar riesgo de rebose de agua que puede socavar al canal y destruirlo.

Como verá todos ellos han cumplido los trabajos encomendados los que han sido avalados por la supervisión o Inspector de la institución.

(...).

MEDIOS PROBATORIOS:

- Carta N° 01-2016-GRA-GRI/CA./AGH.
- Informe de Precalificación N° 127-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.163-2015-GRA/ST) de fecha 26 de octubre de 2016
- Resolución Gerencial Regional N° 0140-2016-GRAA/GR-GG-GRI de fecha 16 de noviembre 2016
- Informe de Precalificación N° 14-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.124-2015-GRA/ST, 060-2014-GRA/ST) de fecha 29 de febrero de 2016
- Carta N° 32-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 01 de marzo 2016.
- Informe de Precalificación N° 024-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 019-2015-GRA/ST) de fecha 05 de abril de 2016;
- Carta N° 68-2016-GRA/GR-GG-GRI-SGO de fecha 07 de abril 2016.
- Informe de Auditoría N° 004-2015-2-5335 denominado "ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LAS JUNTAS DE DILATACIÓN
- Oficio N° 0226-2016-GRA/OCI de fecha 16 de febrero de 2016
- Memorando N° 99-2016-GRA/GR.
- Informe N° 040-2015-GRA/GRI/C.A. de fecha 22 de enero de 2015 (Fs. 57).
- Informe N° 001-2015-GRA-PRIDER/SDB de fecha 30 de enero de 2015.
- Denuncia Penal interpuesta por la señora Consuelo SAAVEDRA DE LA CRUZ.
- Denuncia Penal del Sr. Mario César Mitma De La Cruz - Carpeta Fiscal N° 084-2015, que corre en folios 59.
- Disposición N° 04-2015-MP-DFA-02FPCEDCF-AYA (fojas 342/350, 291/295, 254/259 y 225/230).
- Informe N° 108-2015-GRA-GGR/GRI-CA, de fecha 14 de marzo del 2015 (fojas 337/340)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 12 de diciembre del 2016, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 146-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 10-2016-



GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; el **Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; y, el **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 0164-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 15 de diciembre de 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 0164-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 15 de diciembre de 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", siendo notificado el día 16 de diciembre del 2016; el **Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", siendo notificado el día 15 de diciembre del 2016; y, el **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", siendo notificado el día 16 de diciembre del 2016; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE, Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", mediante Carta N° 001-2016-GRA-GRI/CA-EHQ, de fojas 253, recepcionado el 22 de diciembre del 2016, por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional, con Registro N° 032062, presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; siendo bajo los siguientes fundamentos:

DESCARGO DEL ING. EDWIN HUARANCCA QUISPE

Mediante el presente me dirijo a usted, con la finalidad de expresarle mi cordial saludo y a la vez informarle sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se viene haciendo en CONTRA de mi persona ING. EDWIN HUARANCCA QUISPE, para el cual debo informar que antes de todo el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, debería de INDAGARSE MUY bien sobre todos los ACTUADOS que se vinieron presentando correlativamente o secuencialmente que son evidentes, además de realizarse el cruce de INFORMACIÓN, para el cual debo informar que el TERCER DESPACHO PROVINCIAL DE LA FISCALÍA CORPORATIVA DE AYACUCHO, FISCAL PROVINCIAL representada por ELSI CHAUPIN BAUTISTA, Fiscal Provincial y FISCAL ENCARGADA: MIRLA D. RAMIREZ PIZARRO, donde AFIRMA, lo SIGUIENTE: si bien este despacho apertura investigación, según la denuncia interpuesta y en coordinación con el RESIDENTE de la meta SERGIO G. URRIBARRI URBINA, se habría incluido personas que no laboraron en el mes de Enero del 2015, es decir que APARECEN como FANTASMAS FAVORECIENDO a ciertas personas a quienes se señala en el documento NOTIFICACIÓN FISCAL (Caso N° 2015-84), por lo que ante la presencia de documentos ORIGINALES (Planillas de pago, hojas de tareo informes y declaraciones consistentes que demuestran el trabajo ejecutado en la obra N° 002 Mejoramiento de los Servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca cachi, por PERSONAS QUE EN CONTRAPRESTACIÓN COBRARON SUS JORNALES, NO ERA POSIBLE AFIRMAR QUE SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DEL SISTEMA CACHI, hayan incluido a personas que no han laborado en dicho proyecto, en esa línea también se determinó luego del ANÁLISIS de los actuados que los hechos antes descritos no constituyen delito de Falsificación Genérica, ni otro delito contra la Fe pública, al precisamente verificarse que los trabajadores cuestionados si trabajaron en dicho proyecto por lo que PERCIBIERON el salario ACORDADO por los días laborados firmando y colocando su huella digital al momento de realizar el cobro de las mismas.



En este ORDEN, luego de EXAMINAR el caso N° 1606015500-2015-84, no se ADVIERTE de nuevos elementos de Convicción que ameritan Reabrir la Investigación por los hechos dispuestos en la Disposición del Archivo de la Investigación SGF N° 1606015500-2015-84-0, siendo aquellos que obran con fecha Posterior al Archivo de fecha 15 de Julio del 2015, ya han sido valorados y meritados en la disposición N° 03-2015-MP-03FPCEDCF-DJ/AYACUCHO, DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, de fecha 15 de Julio el 2015, por lo que no resulta procedente REABRIR la investigación seguida contra Sergio Urribarry y Edwin Huarancca Quispe (Otros), por el hecho descrito, pese a que en la carpeta Fiscal remitida se haya calificado este mismo hecho en los delitos de peculado doloso por PROPIACIÓN Y FALSEDAD IDEOLÓGICA dado que el pronunciamiento de Archivo Fiscal descansa en que los hechos denunciados no OCURRIERON, siendo IRRELEVANTE las distintas calificaciones jurídicas que se les pueda dar al mismo hecho.

Por lo Expuesto de Conformidad con las ATRIBUCIONES que confieren en el Artículo 159° inciso 04 y Artículo 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

SE DISPONE

ESTESE a la disposición de No Formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria emitida en el caso N° 1606015500-2015-84-0, su fecha 15 de julio del 2015.

Razón por la cual de acuerdo a los actuados y elementos de convicción recabados en la investigación de mi PERSONA no se tenía como FUNCIÓN, estar viendo que trabajador se considera para que trabaje en la meta N° 004. O quien entra o quien sale, toda COORDINACIÓN se hace con el RESIDENTE que es el titular, porque mi FUNCIÓN PRIMORDIAL es estar realizando la dirección técnica, avance físico en campo de acuerdo a los trabajos programados en campo CONFORME A LA DESCRIPCIÓN DE CARGO Y EXPEDIENTE TÉCNICO, por tanto en base a dichos FUNDAMENTOS BÁSICOS SUSTENTADOS SE PRONUNCIA EN NO CONTINUAR NI FORMALIZAR CUALQUIER TIPO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ya que mi persona en más de 06 años de trabajos ininterrumpidos y no teniendo ningún tipo de FALTA EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, sino más bien trabajando CORRECTAMENTE, de acuerdo a las exigencias de como se viene presentando en favor del GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, como todo PROFESIONAL AGREMIADO Y COLEGIADO SIN NINGÚN TIPO DE ANTECEDENTES PENALES NI JUDICIALES.

Por otra parte debo informar que mi persona ha sido vinculada con todo estos acontecimientos de manera mal intencionado, por personas que tuvieron un



pasado oscuro queriendo perjudicar todo mi trabajo profesional transparente y coherente, para el cual se ha realizado todas las aclaraciones de ley en todas las citas interpuestas por este ministerio y con el Acompañamiento de Abogado de OFICIO.

Desde luego debo informar que habiendo trabajado en distintas instituciones del sector público y no teniendo ningún tipo de problemas de ningún índole y ningún perjuicio de nada ni de nadie, sino más bien haber trabajado de acuerdo a las directivas éticas y pulcras del sector correspondientes.

Por lo tanto: Debo informar además que ni bien me hicieron entrega una copia de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0164-2016-GRA/GR-GG-GRI, VENGO HACIENDO MI DESCARGO CORRESPONDIENTE ANTE ESTA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA, representada por el Ing. Wilber Lapa Berrocal, en los plazos ESTABLECIDOS, para el cual debo informar CONTUNDENTEMENTE QUE MI PERSONA NO TIENE NADA QUE VER CON ESTA MATERIA, además de haber trabajado 06 años en esta INSTITUCIÓN DE MANERA TRANSPARENTE, en beneficio de la población Huamanguina en el tema del Agua.

Por otra parte vengo ADJUNTANDO LA NOTIFICACIÓN FISCAL CASO N° 2015-84, DEL TERCER DESPACHO PROVINCIAL DE LA FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE AYACUCHO, FISCAL PROVINCIAL representada por ELSI CHAUPIN BAUTISTA, cabe recalcar, además que se estará iniciando más bien LA DENUNCIA RESPECTIVA contra la persona que me VINCULÓ a todos estos ACONTECIMIENTOS, DAÑOS POR REPARACIÓN CIVIL CONTRA LA SALUD Y ETICA PROFESIONAL, para el cual ya se viene recabando toda la INFORMACIÓN en coordinación con el ABOGADO DE OFICIO para iniciar con todos los procesos LEGALES DE LEY, por lo tanto sugiero que todo documento debe verificarse o realizar el cruce de información antes de iniciar todo PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.



ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL ING. EDWIN HUARANCCA QUISPE

Evaluado el descargo, se tiene que el procesado hace mención y adjunta la Disposición N° 04-2015-MP-DFA-02FPCEDCF-AYA, mediante el cual dispone: "ESTESE a la disposición de No Formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria emitida en el caso N° 1606015500-2015-84-0, su fecha 15 de julio del 2015", fundamentando que: "(...),de la carpeta fiscal, el informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA, de fecha 14 de marzo del 2015, mediante el cual el ingeniero residente de Operaciones y Mantenimiento del Sistema de Hidráulico Cachi, Sergio gene Urribarri Urbina, informa a la gerencia de Infraestructura, que el Sr. Josue Luis Cayetano Romero, inicialmente se le tomo sus servicios como guardián en el campamento Cuchoquesera, del cual se le movió a realizar

mediciones diarias de caudal de agua que se entrega en Campanayoc, luego en canal Chiara, cerca de la Cámara de carga y en entrega en embalse de Quicapata, respecto al Sr. Dionisio Guillermo Jaúregui Rodríguez, se tomó sus servicios para la lectura de regla o altura de agua en la salida del túnel hacia canal suministro para tener registros de caudal de agua; asimismo, el control del tramo inicial para que en caso se produzca derrumbes a causa de las lluvias, se tome las decisiones de limpiar o cortar el agua, respecto a Marcelin Huachaca huacho, se le ubico en el tramo Chiara – Rodeohuaycco, para recorrido diario e informar casos de derrumbe que obstruyen el canal, respecto a José Luís Capelletti Jaúregui, se ha desempeñado en trabajos en cuenta alta y cuenca baja, realizando al inicio turnos de vigilancia, luego despacho de bienes recogidos de almacén central a la presa Cuchoquesera y otros que se han encontrado, respecto a Hamilton Robles Rocha, por tener estudios de en Ing. Civil, se le tomo sus servicios para iniciar la construcción de un local en la presa así como la revisión de planos y estudio aprobado, observándose que a falta de ambientes adecuados, se procedió a mejorar los planos con proyección para tres pisos, **informe que es corroborado con las manifestaciones obrantes a folios 85/87, 94/96, 97/99, 100/102, donde los trabajadores Marcelino Huachaca Huacho, José Luís Capelletti Jaúregui, Hamilton Robles Rocha, Josue Luís Cayetano Romero, Dionisio Guillermo jaúregui Rodríguez y Salcedo De La Cruz Bellido, manifiestan que si prestaron sus servicios en el campamento Cuchoquesera en el mes de enero y posterior a este,** y que prueba de ello se verifican sus informes con fecha cierta anterior sobre las labores realizadas de manera efectiva, como el Informe N° 002-2015-GRA-GRI-SGO/HHM, obrante a fs. 122, realizado por Marcelino Huachaca Huacho, sobre las actividades realizadas e informe final del documento guía de intervención para la delimitación de linderos en la presa cuchoquesera, el Informe N° 01-2015-GRA-GGR/GRI-CA, de fecha 06 de marzo del 2015, obrante a fojas 123 al 126, mediante el cual Hamilton Robles Rocha informa sobre las acciones cumplidas en el mes de enero y febrero, el informe N° 002-2015, GRA-GIR-SGO/SDLB, obrante fojas 127/129, mediante el cual Salcedo De La Cruz bellido, informa sobre los trabajos realizados y cumplidos durante el mes de enero, el informe N° 01-2015, obrante a Fojas 130/158 mediante el cual Dionisio Guillermo Jaúregui Rodríguez informa sobre las actividades durante el mes de enero; por lo que, **ante la presencia de documentos originales (planillas de pago, hojas de tareo, Informes y declaraciones consistentes) que demuestran el trabajo efectuado en la obra “meta N° 002 “Mejoramiento de los Servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Río cachi” por personas que en contraprestación cobraron sus jornales, no era posible afirmar que servidores y funcionarios del Sistema Hidráulico cachi, hayan incluido a personas que no han laborado en dicho proyecto.** Es esa línea también se determinó, luego del análisis de los actuados en esta carpeta fiscal, que los hechos antes descritos no constituían delito de falsificación Genérica, ni otro delito contra la Fe Pública, al



precisamente verificarse que los trabajadores cuestionados si trabajaron en dicho proyecto por el que percibieron el salario acordado por los días laborales, firmando y colocando su huella digital al momento de realizar el cobro de las mismas”.

Por lo que, a fin de resolver el presente proceso administrativo disciplinario, se deberá tomar en consideración lo dispuesto en la Resolución N° 001507-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 17 de agosto del 2016, menciona que:

“(…).

26. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley N° 27444 el principio “non bis in ídem” constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (…)”.

27. En necesario precisar que el referido principio constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

“En su formulación material, el enunciado según el cual “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”.

28. Asimismo, resulta importante manifestar que, respecto a las investigaciones en procesos penales y los procedimientos administrativos disciplinarios, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“(…) En cuanto al fondo de la controversia, merituadas las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la demanda no resulta amparable en términos constitucionales, pues si bien de la copia de los actuados judiciales concernientes al proceso jurisdiccional al que fue sometido el demandante (...), se demostraría que éste fue eximido de responsabilidad penal por los hechos ilícitos que se imputaron, debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible, debido a que se trata de dos personas distintos por naturaleza y origen”.



Del mismo modo, el Supremo Intérprete de la Constitución señala:

“(..) si lo resuelto en un proceso penal es favorable a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste último no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional. Mientras derivar en privación de la libertad, siempre que se determine responsabilidad penal”.

Por tanto, evaluado los medios de prueba adjuntados por el procesado, habría adjuntado la Disposición N° 04-2015-MP-DFA-02FPCEDCF-AYA, en el cual se basa su descargo, mencionando que no era su función ver que trabajador se considera para que trabaje en la meta N° 004 y que en la disposición ya citada, se PRONUNCIA EN NO CONTINUAR NI FORMALIZAR CUALQUIER TIPO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA; sin embargo, revisado los medios de prueba adjuntos al presente no se encuentra documento alguno con el cual se acredite que los supuestos trabajadores fantasmas hayan trabajado el mes de enero en la Meta N° 002 - “Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho”; y, que respecto al principio de non bis in ídem, se tiene que el procedimiento administrativo disciplinario es independiente del proceso penal, por ende, al no desvirtuar con medios de prueba fehacientes (por ejemplo, los documentos que se han actuado en la carpeta Fiscal N° 1606015500-84-0, como las manifestaciones obrantes a fojas 85/87, 94/96, 97/99, 100/102, el Informe N° 002-2015-GRA-GRI-SGO/HHM, Informe N° 01-2015-GRA-GGR/GRI-CA, Informe N° 002-215-GRA-GIR-SGO/SDLCB, Informe N° 01-2015), se estaría acreditando que el Sr. Marcelino Huachaca Huacho, Sr. José Luis Capelletti Jáuregui, Sr. Hamilton Robles Rocha, Sr. José Luis Cayetano Romero, Sr. Dionisio Guillermo Jáuregui Rodríguez y el Sr. Salcedo de la Cruz Bellido, no habrían trabajado en la Meta N° 002, por ende, habría elaborado y dado conformidad a la Hoja de Tareo correspondiente al mes de enero de 2015 que corren en fojas 53 al 56, utilizado el cargo que ostenta para procurar beneficios indebidos para terceros al haber consignado la contrata de personal que nunca laboró – conforme al detalle del cuadro - y sin embargo se les consideró en la hoja de tareo del mes de enero de 2015, a quienes pagó de manera total conforme lo evidencia las hojas de planilla y el Comprobante de Pago de fecha 02 de febrero de 2015 (Fs. 50).



Que, el procesado Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ, Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - “Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho”, mediante Escrito, de fojas 224, recepcionado el 21 de diciembre del 2016, por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional, con Registro N° 031900, solicita ampliación de plazo para presentar descargo; y, mediante Escrito, de

fojas 351/366, recepcionado el 23 de diciembre del 2016, por Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional, con Registro N° 032180 presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; siendo bajo los siguientes fundamentos:

DESCARGO DEL ING. EMILIO TINCO HUAMANI

EXPOSICIÓN ORDENADA DE LOS HECHOS.

A. DE LA SECRETARIA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONADORES. De acuerdo al siguiente detalle:

1. Con Resolución Gerencial Regional N° 0164-GRA/GR-GG-GRI, emitido con fecha 15-12-2016 y notificado y recepcionado con fecha 16-12-2016, el acto administrativo relacionado a la iniciación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra mi persona, en calidad de inspector de obra, por la presunta imputación de comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el art. 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; falta por incumplimiento de la Ley N° 27815-Ley de Código de Ética de la Función Pública-transgresión a la prohibición ética de la función pública establecida en el numeral 2 del art. 8 de la Ley 27815, en relación al informe de Pre Calificación N° 0146-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 12 de diciembre del 2016, emitido por la secretaria técnica de los órganos instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, teniendo como referencia el Expediente Disciplinario N° 10-2016-GRA/ST, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Fundamentos de las razones por las cuales se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

"Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos y a los elementos de prueba que obra en el expediente administrativo, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

2. El Ing. EMILIO TINCO HUAMANI, Supervisor de Obra del sistema Hidráulico Cachi de la Meta 002-"Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", ha incurrido en : **FALTA DE CAACTER DISCIPLINARIO** previsto en el art. 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815-Ley del Código



de Ética de la Función Pública, por transgresión a la prohibición Ética de la Función Pública prevista en el numeral 2 del art. 8 que dispone 2. Obtener ventajas indebidas: **OBTENER O PROCURAR BENEFICIOS O VENTAJAS INDEBIDAS, PARA SI O PARA OTROS, MEDIANTE EL USO DE SU CARGO, AUTORIDAD, INFLUENCIA O APARIENCIA DE INFLUENCIA; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el Ing. EMILIO TINCO HUAMANI, en su condición de Supervisor del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta 002-“Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Río Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho”; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones y en su condición de Supervisor de Meta habría procurado un beneficio personal a favor de terceros, al dar la conformidad a la hoja de tareo correspondiente al mes de enero del 2015 que corren en fojas 53 al 56 y visar el oficio N° 040-2015-GRA-GRI/C.A. de fecha 22 de enero del 2015 (fs. 57) mediante el cual se remite la hoja de tareo al Sub Gerente de Obras; pues en la mencionada Hoja de Tareo se detalla de forma total los servidores que presuntamente nunca ejercieron labor según la denuncia penal prestada por la señora Consuelo Saavedra de la Cruz, Presidente del Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho(fs. 65), y realizando el debido análisis y cotejo de los actuados puede observarse diferentes discordancias entre la Relación de Personal Obrero Brigada Cuenca Baja y Alta del mes de enero del 2015 (fs. 51), con las planillas de pago (fs. 49); con la hoja de control de Asistencia del Personal Obrero periodo enero 2015 (fs. 52); es decir hay personal que no se encuentran dentro de la Hoja de Control de Asistencia pero sin embargo son consignados en la planilla de pagos, como también hay la evidencia de un personal que se encontraba laborando el periodo enero 2015 en otra entidad; como a continuación se detalla:**

Como bien se puede verificar y evaluar según la Hoja de Control de Asistencia del Personal Obrero-Campamento Presa Cuchoquesera que corre en fojas. 52; en la cual se observa que los señores:

- Marcelino Huachaca Huacho no registra su control de asistencia en la Obra Campamento Cuchoquesera, sin embargo si registra en la planilla de pagos que corre en fojas 47.
- José Luis Capelleti Jauregui; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 48, sin embargo según el Acta inopinado de fecha 12 de febrero del 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.
- Hamilton Robles Rocha; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 46, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero del 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.
- José Luis Cayetano Romero; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas



44, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero del 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.

- Dionisio Guillermo Jáuregui Rodríguez; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 47, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero del 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no ha realizado trabajo alguno.
- Salcedo de la Cruz Bellido; fue tareado en el campamento Cuchoquesera y consignado en la planilla de pagos que corre en fojas 45, sin embargo según el Acta inopinada de fecha 12 de febrero del 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; sin embargo se advierte que a fojas 34 al 37, el acotado tenía un contrato de Locación de Servicios N° 001-2015-GRA-PRIDER, contrato que fue efectivo por el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente de la suscripción siendo este el 07 de enero del 2015; observando también que a fojas 37 se encuentra el Orden de Servicio por la suma de s/. 1,800.00 soles, a favor del acotado servidor y a fojas 38 se encuentra el Comprobante de Pago por la suma de 1,800 soles, importe que gira PRIDER en atención a la O/S N° 25 a favor del servidor en el cargo de asistencia de campo en la Dirección de Infraestructura del PRIDER. Evidenciando que el mencionado servidor se encontraba trabajando en PRIDER y no en el Control y Monitoreo de Agua Cuenca Baja.
- Que, en consecuencia los hechos descritos evidencian que la hoja de Tareo es Documento Fuente que se encuentra firmados y visados por el encausado, por el Ing. Sergio G. Urribarri Urbina, Residente de Obra y por el Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE, Asistente de la Obra, que corren a fojas 53 al 56; y asimismo, se observa que mediante planilla de pagos de fojas 39 al 49 se ha considerado a todos los servidores mencionados en el cuadro precedente para su respectivo pago total del mes de enero 2015; teniendo en cuenta que existen indicios razonables que hacen presumir que los determinados servidores no han laborado en el acotado periodo; transgrediendo lo establecido en el numeral 9.1 del considerado IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS de la **Directiva N° 002-2007-GRA/ORADM-ORH sobre "Normas para la elaboración de planilla única de pagos y descuentos de remuneraciones, pensiones, dietas propinas y beneficios de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho"**; aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 0055-2007-GRA/GG-ORADM de fecha 22 de octubre del 2007, que dispone "La Sub Gerencia de Obras, queda obligada a presentar formalmente las hojas de tareo y el informe del avance físico financiero de obra, previa conformidad del supervisor de obra, a partir del 25 al 27 de cada mes, bajo responsabilidad". En tal sentido, estos hechos hacen presumir que el citado Supervisor de la Meta habría utilizado el cargo que ostenta, para procurar beneficios indebidos para terceros al haber consignado la contrata de personal que nunca laboró-



conforme al detalle del cuadro-y sin embargo se les consideró en la hoja de tareo del mes de enero 2015, a quienes pagó de manera total conforme lo evidencia las hojas de planilla y el comprobante de pago de fecha 02 de febrero del 2015 (fs. 50), por lo que habría procurado un beneficio personal o a favor de terceros, causando perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho y al Estado, transgrediendo con esta conducta la prohibición ética estipulada en el numeral 2 del art. 8 de la Ley N° 27815-Ley de Código de Ética de la Función Pública, conforme a los hechos que fueron objeto de denuncia por la señora Consuelo Saavedra”.

B. FUNDAMENTACION FACTICA DEL PRESUNTO IMPUTADO: ING. EMILIO TINCO HUAMANI, EN CALIDAD DE INSPECTOR DE OBRA

B.1. El suscrito fue encargado como inspector de meta con Memorando N° 0513-2014-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 16 de octubre del 2014, para desempeñar dicha función a partir del 20-10-2014.

B.2. Para visualizar y tener la idea de la magnitud del trabajo de Mantenimiento y Mejoramiento que realiza el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Meta: **“Mejoramiento de los Servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca Alta del Río Cachi”** y la meta **“Mantenimiento de la Infraestructura de Riego Existente”**; se describe los componentes de la Infraestructura Física del Sistema Hidráulico del Ex PERC, lo siguiente:



a) Operación y Mantenimiento de las Tomas Principales de Capacitación: Bocatomas de Churiacc, Apacheta, Quichcahuasi, Choccoro y Chicllarazo y Capacitaciones de Suni y Rosario.

b) Canales Colectores:

Tramo Churiacc-Apacheta	: 02.50 KM.
Tramo Apacheta-Choccoro	: 35.10 KM.
Tramo Choccoro-Chicllarazo	: 03.80 KM
Tramo Chicllarazo- Presa Cuchoquesera	: <u>23.107 KM.</u>

SUB TOTAL : 64.507 KM

c) Sifones invertidos: Llachocchuaycco y Satica

b) Botadores y Partidores

e) Central Hidroeléctrica Catalinayocc.

f) *Presa y Embalse Cuchoquesera con la Infraestructura Geotécnica y Electromecánica, controlado por el Sistema Computarizado "Supervisor"*

g) *Vertedor de Demasías y Control de Entrada mediante milímetros y la Salida mediante Válvulas Esféricas Howell Bungler y 02 Compuertas de Emergencia operados manualmente con Sensores Electromecánicos instalados en caseta de control.*

h) *Canales de conducción:*

Tramo Cuchoquesera- Entrada Túnel Ichucruz: 47.173 KM.

i) *Captación Adicional : Río Tambococha*

Río Llachoccmayo

Río Allpachaca

Botadero Ichucruz

j) *Túnel Ichucruz-Chiara: 7.60 Km*

k) *Canal Lateral Suministro de Agua Ayacucho: 20.020 Km*

l) *Canal de Conducción Chiara-Túnel II: 52.90Km*

m) *Canal de Conducción Tramo Túnel II-SantaTrinidad: 11.812 Km*

n) *Canal de Conducción Tramo Túnel II-Chontaca (F)*

o) *A lo largo del canal colector y conducción existen 46 canales laterales con las compuertas de Regulación.*



B.3. *Como se observa las actividades consisten en controlar, vigilar, mantener y mejorar según sea el caso las bocatomas, los 165 Km de canal de derivación, conducción y distribución, así como las diferentes obras de arte regresado a lo largo del tramo; vigilancia y mantenimiento de la central Hidroeléctrica Catalinayocc; así como operación y mantenimiento de la presa Cuchoquesera; y todos sus sistemas de instrumentación Geotécnica y Electromecánica; aforamientos diarios de los caudales en los diferentes puntos del proyecto según las recomendaciones técnicas para las determinaciones de los volúmenes del elemento líquido en la cuenca para la toma de previsiones, entre otros; para*

Cuya ejecución de estos trabajos se tiene distribuidos el personal obrero y técnicos, realizando las diferentes actividades mencionadas a lo largo de los 165 Km.

B.4. También cabe precisar, que las actividades de mantenimiento y mejoramiento mencionados en líneas arriba son de carácter permanente por la misma característica del proyecto, por tanto no se puede dejar sin personal en ninguna época del año, aún más los meses de diciembre, enero y febrero de cada año, debido que en estos meses las precipitaciones pluviales son más frecuentes y de mayores intensidades, inclusive llegando a sus máximas intensidades, por lo que las cargas hidráulicas de los ríos, quebradas, manantiales y otros fuentes, aumentan de caudal poniendo en riesgo las infraestructuras hidráulicas de las bocatomas de capacitación; los canales de derivación, conducción y distribución por encontrarse construidos a media ladera actúan como colectores de las escorrentías superficiales de las laderas; en muchos casos se producen deslizamiento de los taludes de la plataforma del canal por exceso de humedad; las aguas de lluvias colectadas por el canal llevan materiales flotantes, produciéndose en algún momento obstrucciones al flujo u obstrucciones por el material deslizado del talud, causando el embalsamiento del canal con el consecuente rebose, erosión de la berma exterior, socavamiento y colapsamiento del canal. Casos ocurridos en años anteriores; embalsamiento de la quebrada Rodeohuaycco por obstrucción a los ductos por el material flotante, quedando colgado el canal Acueducto de 30 ml apoyados en sus extremos, por lo que en emergencia se tuvo que calzar con rollizos a dicho canal para evitar el colapso, cuya reparación fue costoso al GRA, otro caso fue el colapsamiento del canal de conducción de agua para el consumo humano hacia Ayacucho, ocurrida a la altura de la quebrada Lambrashuaycco; este fenómeno afectó el abastecimiento de bases como el frente de Defensa descargó toda la responsabilidad al GRA, cuya reparación también fue muy costosa. Otro caso ocurrido el 26-12-2014, en el Km. 4+450 del canal tramo Chicllarazo-Cuchoquesera, el talud de roca se deslizó y aplastó 40 m.l de canal acueducto de derivación, donde el personal obrero inmediatamente desvió el caudal al aliviadero, evitando mayores daños el canal; reparación también erogó costos al GRA. Por estas razones el personal obrero están alertas de las posibles ocurrencias de los fenómenos naturales para tomar acciones de manera inmediata a lo largo del proyecto.

aB.5. Por los fundamentos expuestos, en el mes de Enero 2015 se comunicaron con los trabajos de mantenimiento y mejoramiento del sistema hidráulico ex PERC, con un total de 49 obreros distribuidos en diferentes frentes de trabajo, entre ellos los 06 obreros considerados como "fantasmas" según la denuncia del Presidente del Frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho ; cuyos labores realizados por dichos obreros se detalla en el Informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA de 14-03-2015 del ex Residente del Proyecto; cuya copia fotostática se adjunta en 04 folios. Asimismo el suscrito en mi condición de Inspector de Meta realiza la Supervisión del proyecto, comunicando a través del Informe N° 005-2015-GRA-GGR-GRI/SGSL-IO, de fecha 13-01-2015; donde en el literal g) del indicado informe comunico a mi jefe inmediato la



ejecución de las diferentes actividades tanto en la cuenca alta y baja del proyecto. Se adjunta copia fotostática en 04 folios.

B.6. En consecuencia, la pregunta surge: La Presidencia del frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho, ¿habrá recorrido los 65 Km del canal desde Apacheta hasta Chontaca para determinar cómo obreros fantasmas y denunciar al ministerio público?; o es que algunos trabajadores que se creen dueños del proyecto y que han sido suspendidos de sus labores el 31-12-2014, han azuzado a la denunciante como acto de venganza al Residente de la Meta de aquel entonces. Conforme narra en su informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA.

B.7. El suscrito como personal de carrera y a la vez como Inspector de la Meta: **“Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca Alta del Río Cachi”** y la meta: **“Mantenimiento de la Infraestructura de Riego Existente”**; en el mes de Enero del 2015, también tenía otra responsabilidad de inspector de la Obra **“Mejoramiento del Servicio Educativo en el Instituto Tecnológico Público Perú-Corea del Sur del Distrito de Huancapi, provincia de Fajardo, Región Ayacucho”**, donde por problemas del Estudio de Mecánica de Suelos, tuve que estar presente en el proceso de cambio del Sub Suelo para la fundación de las zapatas ; así como también en las Comisiones de Verificación e Inventario de las Obras resueltas del contrato en la provincia de Paucartambo; por tanto haciendo esfuerzos posibles en cumplir las funciones encomendadas; por esta razón el 29-01-2015, con informe N° 008-2015-GRA-GGR-GRI/SGSL-IO, (adjunto copia) solicito a mi jefe inmediato dejar sin efecto el Memorando con que me encargó como Inspector de la Meta (materia de apertura de Proceso Disciplinario) por carga laboral; dando fin a mis funciones del 01-02-2015. Adjunto copia del memo.

C. Con la Resolución Gerencial Regional N° 0164-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 15-12-2016; inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario a mi persona y otros, por la presunta comisión de Falta de carácter disciplinario establecida **en el art. 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, por transgresión a la Prohibición Ética de la Función Pública prevista en el numeral 2 del art. 8 de la Ley 27815.**

C.1. El art. 100 del D.S. N° 040-2014-PCM; indica:

Art. 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los art. 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55, 12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4,



188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

C.2. Revisando los Art. Indicados de la Ley N° 27444, LGPA, se tiene:

Art. 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.3. La resolución que declara la nulidad, además dispone lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Art. 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afecto.

Art. 14.- Conservación del acto

14.3. No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

Art. 36.- Legalidad del Procedimiento

36.2. Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

Art. 38.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

38.2. Cada 2 (dos) años, las entidades están obligadas a publicar el íntegro del TUPA, bajo responsabilidad de su titular; sin embargo, podrán hacerlo antes, cuando consideren que las modificaciones producidas en el mismo lo ameriten. El plazo se computará a partir de la fecha de la última publicación del mismo.

Art. 48.- Cumplimiento de las Normas del Presente Capítulo

4.- En caso de no producirse la subsanación, la Presidencia del Consejo de Ministros formulará las propuestas normativas requeridas para realizar las modificaciones que considere pertinentes y realizará las gestiones



conducentes a hacer efectiva la Responsabilidad de los funcionarios involucrados.

7.- Realizar las gestiones del caso conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios por el incumplimiento de las normas del presente capítulo, para lo cual cuenta con legitimidad para accionar ante las diversas entidades de la administración pública.

Art. 49.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente

Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractor, quedan sujetos al siguiente régimen:

1.- Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar es procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de estas prerrogativas de la autoridad concluye a partir de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo.

2.- Respecto de las demás materias sujetas a procedimiento de evaluación previa, se sigue el régimen previsto en cada caso por este capítulo.

Art. 55.- Derechos de los Administrados

12.- A exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

Art. 91.- Consecuencias de la no Abstención

91.2.- Sin perjuicio de ello, el superior jerárquico dispone el inicio de las acciones de responsabilidad administrativa, civil o penal contra la autoridad que no se hubiese abstenido de intervenir, conociendo la existencia de la causal.

Art. 143.- Responsabilidad por incumplimiento de Plazos

143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.



143.2.- También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Art. 146.- Medidas Cautelares

146.1.- Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

146.2.- Las medidas cautelares podrán ser modificados o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancia sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

146.3.- Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

146.4.- No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

Art. 153.- Intangibilidad del Expediente

153.4.- Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicaran, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el art. 140 del Código Procesal Civil.

Art. 174.- Omisión de Informe

147.1.- De no recibirse el informe en el término señalado, la autoridad podrá alternativamente, según las circunstancias del caso y relación administrativa con el informante; prescindir del informe o citar al informante para que en fecha única y en una sesión, a la cual se elaborará acta que se adjuntará al expediente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de la demora.

Art. 182.- Audiencia Pública

182.4.- El vencimiento del Plazo previsto en el art. 142 de esta Ley, sin que se haya llevado a cabo la audiencia pública, determina la operatividad del



silencio administrativo negativo, sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades obligadas a su convocatoria.

Art. 188.- Efectos del Silencio Administrativo

188.4.- Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Art. 233.- Prescripción

233.3.- Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Art. 239.- Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

- 1.- Negarse a recibir injustificadamente solicitudes, recursos, declaraciones, informaciones o expedir constancia sobre ella.*
- 2.- No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.*
- 3.- Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.*
- 4.- Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.*
- 5.- Ejecutar un acto que no se encuentre expedido para ello.*
- 6.- No comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encuentra incurso.*
- 7.- Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones.*



8.- *Intimidar de alguna manera a quien desee plantear queja administrativa o contradecir sus decisiones.*

9.- *Incurrir en ilegalidad manifiesta.*

10.- *Difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial a que se refiere el numeral 160.1 de esta Ley.*

Las correspondientes sanciones deberán ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el art. 235 de la presente Ley, en lo que fuere pertinente.

C.3.- *La Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, prevista en el numeral 2 del art. 8; indica:*

Art. 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

2.- *Obtener ventajas indebidas o procurar beneficios, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*



D.- *Señor Gerente Regional de Infraestructura; conforme analizado líneas arriba a cada uno del art. De la Ley N° 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos y la Ley 27815 Ley del Código de Ética en la Función Pública; según las cuales me imputan que no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de mis funciones y en mi condición de inspector de la Meta habría procurado un beneficio personal a favor de terceros al dar la conformidad a la hoja de Tareo correspondiente al mes de enero de 2015, donde se presume la existencia de obreros fantasmas; no existen concordancia con la causa imputada; por lo que concluyo rechazando de manera categórica tal imputación, debido que jamás en el tiempo de servicios que tengo en la institución uve ni la mínima intención de aprovechar el cargo para avalar las acciones ilegales de esa naturaleza; mas por el contrario como Servidor Público de Carrera y aún más como Inspector de una Obra, mi función fue y es cautelar la correcta utilización de los recursos del Estado; ni tampoco incurrí en falta respecto al Código de Ética; particularidad soy muy respetuoso con la ética lo que me caracteriza de otros profesionales que laboramos en la institución.*

E.- *Sin embargo es de precisar, que las imputaciones que me responsabiliza han sido merituados e investigados por el Ministerio Público a través de la*

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Ayacucho, quien a través de la **Disposición N° 04-2015-MP-DFA-02FPCEDCF-AYA, de 12-11-2015; DISPONE DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA;** cuya copia fotostática adjunto al presente para su conocimiento.

ANÁLISIS AL DESCARGO DEL ING. EMILIO TINCO HUAMANÍ

Del análisis se tiene que, el procesado realiza la descripción de las funciones que realizaba como Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", y que La Presidencia del frente de Defensa del Pueblo de Ayacucho, ¿habrá recorrido los 65 Km del canal desde Apacheta hasta Chontaca para determinar cómo obreros fantasmas y denunciar al ministerio público?; o es que algunos trabajadores que se creen dueños del proyecto y que han sido suspendidos de sus labores el 31-12-2014, han azuzado a la denunciante como acto de venganza al Residente de la Meta de aquel entonces, conforme narra en su informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA; asimismo, adjunta como medio de prueba la Disposición N° 04-2015-MP-DFA-02FPCEDCF-AYA, a fojas 349, mediante el cual dispone: "ESTESE a la disposición de No Formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria emitida en el caso N° 1606015500-2015-84-0, su fecha 15 de julio del 2015", fundamentando que: "(...),de la carpeta fiscal, el informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA, de fecha 14 de marzo del 2015, mediante el cual el ingeniero residente de Operaciones y Mantenimiento del Sistema de Hidráulico Cachi, Sergio gene Urribarri Urbina, informa a la gerencia de Infraestructura, que el Sr. Josue Luis Cayetano Romero, inicialmente se le tomo sus servicios como guardián en el campamento Cuchoquesera, del cual se le movió a realizar mediciones diarias de caudal de agua que se entrega en Campanayoc, luego en canal Chiara, cerca de la Cámara de carga y en entrega en embalse de Quicapata, respecto al Sr. Dionisio Guillermo Jaúregui Rodríguez, se tomó sus servicios para la lectura de regla o altura de agua en la salida del túnel hacia canal suministro para tener registros de caudal de agua; asimismo, el control del tramo inicial para que en caso se produzca derrumbes a causa de las lluvias, se tome las decisiones de limpiar o cortar el agua, respecto a Marcelin Huachaca huacho, se le ubico en el tramo Chiara – Rodeohuaycco, para recorrido diario e informar casos de derrumbe que obstruyen el canal, respecto a José Luis Capelletti Jaúregui, se ha desempeñado en trabajos en cuenta alta y cuenca baja, realizando al inicio turnos de vigilancia, luego despacho de bienes recogidos de almacén central a la presa Cuchoquesera y otros que se han encontrado, respecto a Hamilton Robles Rocha, por tener estudios de en Ing. Civil, se le tomo sus servicios para iniciar la construcción de un local en la presa



así como la revisión de planos y estudio aprobado, observándose que a falta de ambientes adecuados, se procedió a mejorar los planos con proyección para tres pisos, **informe que es corroborado con las manifestaciones obrantes a folios 85/87, 94/96, 97/99, 100/102, donde los trabajadores Marcelino Huachaca Huacho, José Luís Capelletti Jaúregui, Hamilton Robles Rocha, Josue Luís Cayetano Romero, Dionisio Guillermo jaúregui Rodríguez y Salcedo De La Cruz Bellido, manifiestan que si prestaron sus servicios en el campamento Cuchoquesera en el mes de enero y posterior a este,** y que prueba de ello se verifican sus informes con fecha cierta anterior sobre las labores realizadas de manera efectiva, como el Informe N° 002-2015-GRA-GRI-SGO/HHM, obrante a fs. 122, realizado por Marcelino Huachaca Huacho, sobre las actividades realizadas e informe final del documento guía de intervención para la delimitación de linderos en la presa cuchoquesera, el Informe N° 01-2015-GRA-GGR/GRI-CA, de fecha 06 de marzo del 2015, obrante a fojas 123 al 126, mediante el cual Hamilton Robles Rocha informa sobre las acciones cumplidas en el mes de enero y febrero, el informe N° 002-2015, GRA-GIR-SGO/SDLB, obrante fojas 127/129, mediante el cual Salcedo De La Cruz bellido, informa sobre los trabajos realizados y cumplidos durante el mes de enero, el informe N° 01-2015, obrante a Fojas 130/158 mediante el cual Dionisio Guillermo Jaúregui Rodríguez informa sobre las actividades durante el mes de enero; por lo que, **ante la presencia de documentos originales (planillas de pago, hojas de tareo, Informes y declaraciones consistentes) que demuestran el trabajo efectuado en la obra “meta N° 002 “Mejoramiento de los Servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Río cachi” por personas que en contraprestación cobraron sus jornales, no era posible afirmar que servidores y funcionarios del Sistema Hidráulico cachi, hayan incluido a personas que no han laborado en dicho proyecto.**

Es esa línea también se determinó, luego del análisis de los actuados en esta carpeta fiscal, que los hechos antes descritos no constituían delito de falsificación Genérica, ni otro delito contra la Fe Pública, al precisamente verificarse que los trabajadores cuestionados si trabajaron en dicho proyecto por el que percibieron el salario acordado por los días laborales, firmando y colocando su huella digital al momento de realizar el cobro de las mismas”.

Por lo que, a fin de resolver el presente proceso administrativo disciplinario, se deberá tomar en consideración lo dispuesto en la Resolución N° 001507-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 17 de agosto del 2016, menciona que:

“(…).

26. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley N° 27444 el principio “non bis in ídem” constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: “No se podrán



imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)”.

27. *En necesario precisar que el referido principio constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:*

“En su formulación material, el enunciado según el cual “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”.

28. *Asimismo, resulta importante manifestar que, respecto a las investigaciones en procesos penales y los procedimientos administrativos disciplinarios, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:*

“(...) En cuanto al fondo de la controversia, merituadas las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la demanda no resulta amparable en términos constitucionales, pues si bien de la copia de los actuados judiciales concernientes al proceso jurisdiccional al que fue sometido el demandante (...), se demostraría que éste fue eximido de responsabilidad penal por los hechos ilícitos que se imputaron, debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habérsele imputado la comisión de un hecho penalmente punible, debido a que se trata de dos personas distintos por naturaleza y origen”.

Del mismo modo, el Supremo Intérprete de la Constitución señaló:

“(..) si lo resuelto en un proceso penal es favorable a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste último no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional. Mientras derivar en privación de la libertad, siempre que se determine responsabilidad penal”.

Por consiguiente, evaluado el descargo y los medios de prueba adjuntados por el procesado, habría adjuntado la Disposición N° 04-2015-MP-DFA-02FPCEDCF-AYA, mediante el cual se PRONUNCIA EN NO CONTINUAR NI FORMALIZAR CUALQUIER TIPO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA; sin



embargo, revisado los medios de prueba adjuntos al presente no se encuentra documento alguno con el cual se acredite que los supuestos trabajadores fantasmas hayan trabajado el mes de enero en la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; y, que respecto al principio de non bis in ídem, se tiene que el procedimiento administrativo disciplinario es independiente del proceso penal, por ende, al no desvirtuar con medios de prueba fehacientes (por ejemplo, los documentos que se han actuado en la carpeta Fiscal N° 1606015500-84-0, como las manifestaciones obrantes a fojas 85/87, 94/96, 97/99, 100/102, el Informe N° 002-2015-GRA-GRI-SGO/HHM, Informe N° 01-2015-GRA-GGR/GRI-CA, Informe N° 002-215-GRA-GIR-SGO/SDLCB, Informe N° 01-2015), se estaría acreditando que el Sr. Marcelino Huachaca Huacho, Sr. José Luis Capelletti Jáuregui, Sr. Hamilton Robles Rocha, Sr. José Luis Cayetano Romero, Sr. Dionisio Guillermo Jáuregui Rodríguez y el Sr. Salcedo de la Cruz Bellido, no habrían trabajado en la Meta N° 002, por ende, en su condición de Supervisor de Meta habría procurado un beneficio personal a favor de terceros, al dar la conformidad a la Hoja de Tareo correspondiente al mes de enero de 2015 que corren en fojas 53 al 56 y visar el Oficio N° 040-2015-GRA-GRI/C.A. de fecha 22 de enero de 2015 (Fs. 57) mediante el cual se remite la Hoja de Tareo al Sub Gerente de Obras, por tanto, habría utilizado el cargo que ostenta, para procurar beneficios indebidos para terceros al haber consignado la contrata de personal que nunca laboró – conforme al detalle del cuadro - y sin embargo se les consideró en la hoja de tareo del mes de enero de 2015, a quienes pagó de manera total conforme lo evidencia las hojas de planilla y el Comprobante de Pago de fecha 02 de febrero de 2015 (Fs. 50). Por consiguiente, el procesado no habría desvirtuado los cargos imputados mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0164-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 15 de diciembre de 2016.



Que, el procesado **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", mediante Escrito, de fojas 324/330, recepcionado el 23 de diciembre del 2016 por el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, con Registro N° 032153, presenta Descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; siendo bajo el siguiente detalle:

DESCARGO DEL ING. SERGIO G. URRIBARI URBINA

I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

1.- Es de conocimiento de los funcionarios del GRA que mi proceso de reincorporación al Gobierno Regional se da con Resolución Gerencial General Regional N° 0478-2014-GRA/PRES-GG., cuya copia adjunto, en el cual se resuelve "Reincorporar con efectividad del 01 de diciembre del 2014 al Ing. Sergio Gene URRIBARRI URBINA, en condición de empleado contratado por la modalidad de servicios personales, en el cargo de Ingeniero Residente de Operación y Mantenimiento (OPEMAN) de la Gerencia Regional de Infraestructura, en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Huamanga..." fecha desde el cual se ha procedido a la renovación temporal afecto a los recursos del proyecto MEJ. DE LOSSERVICIOS DEAGUA PARA CONSUMO HUMANO EN LA CIUDAD DE AYACUCHO Y RIEGO EN LA CUENCA DE RIO CACHI.

2.-Habiendo dispuesto la alta dirección a fines de diciembre del 2014 "La prohibición de asumir compromisos laborales que comprometan recursos presupuestales del 2015, por conceptos de remuneración, horarios y otros sin que expresamente estén autorizados por este despacho, para evitar obligaciones contractuales no autorizadas", disposición refrendada con el **Memorando múltiple N° 522-2014-GRA/PRES-GG., que es de su conocimiento, y ocasiono la no renovación del contrato de varios trabajadores de OPEMAN.**

3.- A partir de esa fecha esos trabajadores han estado a la búsqueda del menor error de mi gestión y han ocasionado denuncias saltando las líneas de autoridad y a diversos medios periodísticos.

En ese grupo se encontraba el Sr. Alipio Gavilan, y quienes después de hacer escándalo y quejas ante diversas instancias y medios de comunicación, por opinión de Defensoría del Pueblo, retornaron a trabajar mediante el Memorando N° 348-2015-GRA/PRES-GG, fechado al 12 de marzo del 2015, en el cual manifiesta la reposición y se genera cartas tal como la carta N° 008-2015-GRA-GRI-SGO/CA para reincorporarse a sus labores habituales.

4.- Personal de la Institución GRA facilita a esas personas copia de las planillas y señalan a 6 trabajadores como que remplazan a los 5 que no se contrató y lo acusan de fantasmas a fin de generar el escándalo.

A raíz de dichas informaciones erróneas, se generó lo que ocasiona la denuncia periodística y la de la representante del Frente de Defensa en la que se basa el Informe de Precalificación que menciona vuestra resolución Sr. Gerente.

5.- Debo Precisar las Condiciones Difíciles en las que se Trabaja en la Oficina de Coordinación de Actividades OPEMAN.



5.1.- Desde que se desactivo el proyecto Chachi, AUTONOMO, en el cual la hoy Oficina de Coordinación de Actividades OPEMAN era una Sub Gerencia de Operación y Mantenimiento, ha sido des implementada reduciéndolo a menos de una oficina, carente de presupuesto permanente dado que son actividades que realiza con carácter permanente, y por ende no existe personal suficiente y capacitados.

5.2.- La oficina de Coordinación de Actividades OPEMAN A INICIOS DE AÑO HIZO APROBAR ANALÍTICOS, en los cuales está considerado la previsión para el pago al personal que cumple sus trabajos desde Apacheta hasta la Presa Cuchoquesera y de esta pasando por el gran túnel Ichucruz-Chiara hacia encima de Ayacucho Campanayocc y distribución a Socos, otro Ramal de mucha longitud desde el Gran Túnel que sale a Chiara hasta Tambillo y Acocro.

5.3.- La contratación de personal se hace de acuerdo a necesidad y está debidamente comprobada la participación y el trabajo realizado por cada uno de ellos, en los diversos frentes de trabajo, comprobada por el supervisor y posteriormente por personal designado como comisión de monitoreo y supervisión Ing. Leoncio Alarcón Tipe y Telesforo Baez Ramirez con Memorando Múltiple N° 017-2015-GRA/GG-GRI del 14 de mayo y Memorando N° 121-2015-GRA-GG/GRI-SGO del 18de mayo 2015. A quienes les consta la actitud hostil de esos trabajadores y comportamiento claramente dedicados a buscar mi retiro del cargo que ocupaba.

En tal sentido todas las acusaciones tendenciosas mencionadas en la página 2 y 3 de su Resolución proviene de esos trabajadores.



Debo mencionar que oportunamente, a solicitud del Gerente Regional de Infraestructura con Memorando N° 050-2015-GRA/GG-GRI del 11-03-2015 se elevó el informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA, del suscrito desde la residencia con un total de 86 folios sustentatoria que muestran los informes y actuar DE CADA TRABAJADOR CONTRATADO TIPIFICADO COMO FANTASMAS, CUYA COPIA obran en archivo de OPEMAN y el original debe estar ubicable por tener el código I-008097. **Adjunto 4 folios del Informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA del suscrito.**

Asimismo, esa misma acusación fue tomada por la fiscalía que mediante investigación exhaustiva archivo el caso después de tomar declaraciones a cada supuesto "fantasma". Posterior a ello esos trabajadores han tenido el descaro de ir a exigir que reabran el caso el cual fue **revisado y vuelto a archivar tal como consta en el documento adjunto.**

II. ANALISIS DEL DOCUMENTO INFORME PRECALIFICACIÓN N° 0146-2016-GRA/GG-ORADM-ORH, REFERIDO AL SUSCRITO. PAG.14

PRIMERA OBSERVACIÓN DEL INFORME N° 0146-2016-GRA/GG-ORADM-ORH (expediente N° 010-2016-GRA/ST) MENCIONADA EN LA RESOLUCION:

Asume COMO CIERTO Y EN MI CONTRA que lo vertido por la Sra. CONSUELO SAAVEDRA DE LA CRUZ representante del Frente de Defensa.

Y que en mi condición de Residente... "no habría actuado con diligencia EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y EN SU CONDICIÓN DE RESPONSABLE DE META, HABRIA PROCURADO UN BENEFICIO PERSONAL A FAVOR DE TERCEROS..." ¿? HAY PERSONAL QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA HOJA DE CONTROL DE ASISTENCIA PERO SIN EMBARGO SON CONSIGNADAS EN LA PLANILLA DE PAGO.

ABSOLVIENDO:

Primero.- Señor Gerente.

El total del personal que ha laborado ha sido consignado en la hoja de tareo para la planilla de pago. Esa acusación falsa. Pues no menciona quien no está consignado, solo menciona el cuadro donde observa a 5 de los 6 trabajadores acusados de fantasmas. Y en la COLUMNA DE Observaciones se atreve a decir "... no ha realizado trabajo alguno..."

Debo aclarar que el campamento de la presa Chucoquesera no es el Único lugar donde debe estar el personal necesario para realizar trabajos o registrar asistencia y moverse a los puntos de trabajo, pretensión de personas que no conocen el tamaño del proyecto las distancias que habría que recorrer, algo absurdo registrarse en la presa y bajar hasta más de 100Km de la presa al tramo Chiara-Rodeohuayjo, o más aun al tramo Rodeohuayjo-Acocro, o de salida túnel Chiara a parte alta de ciudad de Ayacucho al tramo inicial a Socos, Tramos que debe recorrer en previsión a derrumbes por lluvias y riesgo de rotura del canal por rebose a cargo de los Señores Salcedo de la Cruz, Sr. Marcelino Huachaca y Sr. Dionicio Jauregui. Quienes por la ubicación distante de la presa se comunicaban directamente con el Asistente, con el suscrito y la administrativa de OPEMAN Srta. Britcia, y conocimiento del supervisor. Lo que ha generado la emisión de la hoja de tareo final que se elevó en su oportunidad para el pago correspondiente.

Reitero que lo observado al 6to trabajador Salcedo afirma falsamente que se le contrato para control y monitoreo de agua de cuenca baja añadiendo en Observaciones en "cuenca baja no hemos tenido dotación de agua en el mes de enero". Efectivamente no hubo dotación de agua y aquí está la tergiversación: pues fue contratado para monitoreo del canal en previsión a que en enero las lluvias genera derrumbes y estos ocasionan rebose de agua de lluvia y



destrucción de tramos de canal y ese y otros complementarios son los que ha realizado. Ver **Informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA**.

Segunda Observación del Informe N° 0146-2016-GRA/GG-ORADM-ORH (Expediente N° 010-2016-GRA/ST) MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN

En la página 15 de la Resolución N° 164-2016-GRA/GR-GG-GRI se menciona para el caso de los 6 considerados fantasmas Sr. Marcelino Huachaca, Jose Luis Cpaelleti, Hamilton Robles R, Jose Luis Cayetano Romero, Dionisio G. JaureguiR., y Salcedo de la Cruz B., a quienes han conocido, han visto donde laboran y sin embargo sustentan que "según el ACTA inopinada de fecha 12 de febrero del 2015 que corre en fojas 27, 28 y 29; no han realizado trabajo alguno".

Se pretende dar aceptación a una acta de una visita puntual que pudo haber sido elaborado con información incompleta, puesto que ni el personal que realiza el control y hoja de tareo, ni el suscrito, ni el supervisor, ni el asistente técnico, ni la asistenta administrativa han sido consultados sobre el paradero del esos 6 trabajadores.

Me ratifico en el contenido de la hoja de tareo que genero el pago al personal que han trabajado y adjunto copia del informe con el cual se remitió las funciones que cada trabajador ha realizado y sus descargos con el informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA del suscrito desde la residencia con un total de 86 folios sustentatorio que muestran los informes y actuar DE CADA TRABAJADOR CONTRATADO TIPIFICADO COMO FANTASMAS, CUYA COPIA obran en archivo de OPEMAN y el original debe estar ubicable por tener el código I-008097. **Adjunto 4 fojas del informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA del suscrito.**



Asimismo debo complementar que cuando el trabajador Jose Luis Cayetano Romero encaro a uno de los causantes del documento acusador en el sentido de porque les han acusado de fantasmas sabiendo que están trabajando el interpelado solo atinó a decir "no es a ti es al Ing. Urribarri...". Existe claros indicios de que se ha generado con intención de generar documentos contra el suscrito y reiterarme del cargo para que otro ocupe dicho cargo. Por lo que solicito a Ud. En aras de la verdad se cite u se tome la declaración de este trabajador para que ratifique lo manifestado, en aras de obrar con la verdad.

Igualmente solicito se ubique el documento completo con sus anexos del informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA del suscrito.

Tercera Observación del Informe N° 0146-2016-GRA/GG-ORADM-ORH (Expediente N° 010-2016-GRA/ST) MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN:

En la página 15 el ítem referido al Sr. Salcedo de la Cruz B. adicionan la afirmación "...se advierte que 34 al 37, el acotado tenía un contrato de locación

de Servicio N° 001-2015-GRA-PRIDER... evidenciando que el mencionado servidor se encontraba trabajando en PRIDER y no en el Control y Monitoreo de Agua de la Cuenca Baja”.

ABSOLVIENDO:

TECERA.- Sr. Gerente:

A esa fecha el suscrito desconocía si es cierto o no tal documento. Enterándome cuando la policía nos citó a dar mi manifestación y me preguntaron al respecto, y ya no se tomó acción alguna por estar judicializado.

CUARTA OBSERVACIÓN DEL INFORME N° 0146-2016-GRA/GG-ORADM-ORH (Expediente N° 010-2016-GRA/ST) MENCIONADA EN LA RESOLUCIÓN:

En la página 16 de su Resolución renglón 10 a 13 prosigue afirmando que esos 6 no han trabajado **“hacen presumir que los determinados servidores no han laborado en el acotado periodo”**.

ABSOLVIENDO:

CUARTA.- Sr. Gerente:

En la página 16 de su Resolución renglón 10 a 13 prosigue afirmando que esos 6 no han trabajado **lo que muestra que la persona que ha elaborado el informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA del suscrito desde la residencia con un total de 86 folios sustentatoria que muestran los informes y actuar DE CADA TRABAJADOR CONTRATADO TIPIFICADO COMO FANTASMAS, CUYA COPIA obran en archivo de OPEMAN y el original debe estar ubicable por tener el código I-008097. Adjunto 4 fojas del informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA del suscrito.**

Por lo que reitero tenga a bien disponer se ubique dicho informe con todo sus anexos para el debido esclarecimiento.

QUINTO.- ANALISIS DEL CASO

Se debe tomar en consideración los descargos emitidos y el informe N° 108-2015-GRA-GGR/GRI-CA del suscrito desde la residencia con un total de 86 folios sustentatoria que muestran los informes y actuar **DE CADA TRABAJADOR CONTRATADO TIPIFICADO COMO FANTASMAS.**

Tomar en cuenta que la investigación exhaustiva ha sido realizada y se encuentra en la fiscalía y el atestado policial investigador, los que han sido archivados. Igualmente los demás casos están siendo archivados tal como la acusación por el caso del petróleo.



FUNCIONES DEL RESIDENTE DE OBRA.

Que he cumplido las funciones de Residente de Obra, que mi persona en cumplimiento de dicha función se ha resguardado los intereses del estado y optimizado la ejecución presupuestal.

SEXO.- *Señor Gerente, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el suscrito debe ser exceptuado de este proceso. Con tal fin remito a Ud., adjunto copia fedatadas de documentos que sustentan lo manifestado por el suscrito.*

4.1 Memorando Mult. N° 522-2014-GRA/PRES-GG

4.2 Solicitud Cumplimiento al acta de vista

4.3 CARTA N° 008-2015-GRA-GRI-SGO/CA

4.4 Memorando Mult. N° 017-2015-GRA/PRES-GG, 2 memo a Ing. Alarcón y a Ing. Báez para monitoreo y supervisión permanente.

4.5 informe de Fiscalización del Consejo Regional y otros que muestran el actuar de los acusadores

4.6 informe N° 108-2015-GRA-GGR/GRI-CA, deslinde de responsabilidades del suscrito

4.7 documentos de fiscalización de archivamiento de caso N° 004-2015-GRA-GRI/CA/AGH. Y caso del petróleo.

ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL ING. ROBERTO C. RETAMOZO GARIBAY

Del análisis del descargo, el procesado menciona que mediante el Informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA, desde la residencia con un total de 86 folios sustentatoria que muestran los informes y actuar DE CADA TRABAJADOR CONTRATADO TIPIFICADO COMO FANTASMAS, CUYA COPIA obran en archivo de OPEMAN y el original debe estar ubicable por tener el código I-008097, y que esa misma acusación fue tomada por la fiscalía que mediante investigación exhaustiva archivo el caso después de tomar declaraciones a cada supuesto "fantasma". Posterior a ello esos trabajadores han tenido el descaro de ir a exigir que reabran el caso el cual fue revisado y vuelto a archivar tal como consta en el documento adjunto, asimismo, menciona que el campamento de la presa Chucoquesera no es el Único lugar donde debe estar el personal necesario para realizar trabajos o registrar asistencia y moverse a los puntos de trabajo, pretensión de personas que no conocen el tamaño del proyecto las distancias que habría que recorrer, y que se ratifica en el contenido de la hoja de tareo que genero el pago al personal que han trabajado y adjunta copia del informe con el cual se remitió las funciones que cada trabajador ha realizado y



sus descargos con el informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA y, adjunta la Disposición N° 04-2015-MP-DFA-02FPCEDCF-AYA, mediante el cual dispone: “ESTESE a la disposición de No Formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria emitida en el caso N° 1606015500-2015-84-0, su fecha 15 de julio del 2015”, fundamentando que: “(...), de la carpeta fiscal, el informe N° 0108-2015-GRA-GGR/GRI-CA, de fecha 14 de marzo del 2015, mediante el cual el ingeniero residente de Operaciones y Mantenimiento del Sistema de Hidráulico Cachi, Sergio gene Urribarri Urbina, informa a la gerencia de Infraestructura, que el Sr. Josue Luis Cayetano Romero, inicialmente se le tomo sus servicios como guardián en el campamento Cuchoquesera, del cual se le movió a realizar mediciones diarias de caudal de agua que se entrega en Campanayoc, luego en canal Chiara, cerca de la Cámara de carga y en entrega en embalse de Quicapata, respecto al Sr. Dionisio Guillermo Jaúregui Rodríguez, se tomó sus servicios para la lectura de regla o altura de agua en la salida del túnel hacia canal suministro para tener registros de caudal de agua; asimismo, el control del tramo inicial para que en caso se produzca derrumbes a causa de las lluvias, se tome las decisiones de limpiar o cortar el agua, respecto a Marcelin Huachaca huacho, se le ubico en el tramo Chiara – Rodeohuaycco, para recorrido diario e informar casos de derrumbe que obstruyen el canal, respecto a José Luis Capelletti Jaúregui, se ha desempeñado en trabajos en cuenta alta y cuenca baja, realizando al inicio turnos de vigilancia, luego despacho de bienes recogidos de almacén central a la presa Cuchoquesera y otros que se han encontrado, respecto a Hamilton Robles Rocha, por tener estudios de en Ing. Civil, se le tomo sus servicios para iniciar la construcción de un local en la presa así como la revisión de planos y estudio aprobado, observándose que a falta de ambientes adecuados, se procedió a mejorar los planos con proyección para tres pisos, **informe que es corroborado con las manifestaciones obrantes a folios 85/87, 94/96, 97/99, 100/102, donde los trabajadores Marcelino Huachaca Huacho, José Luis Capelletti Jaúregui, Hamilton Robles Rocha, Josue Luis Cayetano Romero, Dionisio Guillermo jaúregui Rodríguez y Salcedo De La Cruz Bellido, manifiestan que si prestaron sus servicios en el campamento Cuchoquesera en el mes de enero y posterior a este**, y que prueba de ello se verifican sus informes con fecha cierta anterior sobre las labores realizadas de manera efectiva, como el Informe N° 002-2015-GRA-GRI-SGO/HHM, obrante a fs. 122, realizado por Marcelino Huachaca Huacho, sobre las actividades realizadas e informe final del documento guía de intervención para la delimitación de linderos en la presa cuchoquesera, el Informe N° 01-2015-GRA-GGR/GRI-CA, de fecha 06 de marzo del 2015, obrante a fojas 123 al 126, mediante el cual Hamilton Robles Rocha informa sobre las acciones cumplidas en el mes de enero y febrero, el informe N° 002-2015, GRA-GIR-SGO/SDLB, obrante fojas 127/129, mediante el cual Salcedo De La Cruz bellido, informa sobre los trabajos realizados y cumplidos durante el mes de enero, el informe N° 01-2015, obrante a Fojas 130/158 mediante el cual Dionisio Guillermo Jaúregui Rodríguez informa sobre las actividades durante el mes de enero; por



lo que, ante la presencia de documentos originales (planillas de pago, hojas de tareo, Informes y declaraciones consistentes) que demuestran el trabajo efectuado en la obra “meta N° 002 “Mejoramiento de los Servicios de agua para consumo humano en la ciudad de Ayacucho y Riego en la cuenca del Río cachi” por personas que en contraprestación cobraron sus jornales, no era posible afirmar que servidores y funcionarios del Sistema Hidráulico cachi, hayan incluido a personas que no han laborado en dicho proyecto.

Es esa línea también se determinó, luego del análisis de los actuados en esta carpeta fiscal, que los hechos antes descritos no constituían delito de falsificación Genérica, ni otro delito contra la Fe Pública, al precisamente verificarse que los trabajadores cuestionados si trabajaron en dicho proyecto por el que percibieron el salario acordado por los días laborales, firmando y colocando su huella digital al momento de realizar el cobro de las mismas”.

Por lo que, a fin de resolver el presente proceso administrativo disciplinario, se deberá tomar en consideración lo dispuesto en la Resolución N° 001507-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 17 de agosto del 2016, menciona que:

“(…).

26. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley N° 27444 el principio “non bis in ídem” constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)”.



27. En necesario precisar que el referido principio constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

“En su formulación material, el enunciado según el cual “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”.

28. Asimismo, resulta importante manifestar que, respecto a las investigaciones en procesos penales y los procedimientos administrativos disciplinarios, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"(...) En cuanto al fondo de la controversia, merituadas las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la demanda no resulta amparable en términos constitucionales, pues si bien de la copia de los actuados judiciales concernientes al proceso jurisdiccional al que fue sometido el demandante (...), se demostraría que éste fue eximido de responsabilidad penal por los hechos ilícitos que se imputaron, debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible, debido a que se trata de dos personas distintos por naturaleza y origen".

Del mismo modo, el Supremo Intérprete de la Constitución señaló: "(...) si lo resuelto en un proceso penal es favorable a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste último no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional. Mientras derivar en privación de la libertad, siempre que se determine responsabilidad penal".

Por consiguiente, evaluado los medios de prueba adjuntados por el procesado, habría adjuntado la Disposición N° 04-2015-MP-DFA-02FPCEDCF-AYA, mediante el cual se PRONUNCIA EN NO CONTINUAR NI FORMALIZAR CUALQUIER TIPO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA; sin embargo, revisado los medios de prueba adjuntos al presente no se encuentra documento alguno con el cual se acredite que los supuestos trabajadores fantasmas hayan trabajado el mes de enero en la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; y, que respecto al principio de non bis in ídem, se tiene que el procedimiento administrativo disciplinario es independiente del proceso penal, por ende, al no desvirtuar con medios de prueba fehacientes (por ejemplo, los documentos que se han actuado en la carpeta Fiscal N° 1606015500-84-0, como las manifestaciones obrantes a fojas 85/87, 94/96, 97/99, 100/102, el Informe N° 002-2015-GRA-GRI-SGO/HHM, Informe N° 01-2015-GRA-GGR/GRI-CA, Informe N° 002-215-GRA-GIR-SGO/SDLCB, Informe N° 01-2015), se estaría acreditando que el Sr. Marcelino Huachaca Huacho, Sr. José Luis Capelletti Jáuregui, Sr. Hamilton Robles Rocha, Sr. José Luis Cayetano Romero, Sr. Dionisio Guillermo Jáuregui Rodríguez y el Sr. Salcedo de la Cruz Bellido, no habrían trabajado en la Meta N° 002, por ende, en su condición de Responsable de Meta habría procurado un beneficio personal a favor de terceros, al elaborar la Hoja de Tareo correspondiente al mes de enero de 2015 que corren en fojas 53 al 56 y remitirlo mediante el Oficio N° 040-2015-GRA-GRI/C.A. de fecha 22 de enero de 2015 (Fs. 57) al Sub Gerente de Obras, en tal sentido, estos hechos hacen presumir que el citado



Supervisor de la Meta habría utilizado el cargo que ostenta, para procurar beneficios indebidos para terceros al haber consignado la contrata de personal que nunca laboró – conforme al detalle del cuadro - y sin embargo se les consideró en la hoja de tareo del mes de enero de 2015, a quienes pagó de manera total conforme lo evidencia las hojas de planilla y el Comprobante de Pago de fecha 02 de febrero de 2015 (Fs. 50). Por lo que, el procesado no habría desvirtuado los cargos imputados mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0164-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 15 de diciembre de 2016.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario contra los servidores; **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; el **Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; y, el **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 39-2017-GRA/GG-ORADM-ORH.(Exp.06-2016)**, con la cual se comunica a los procesados **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; el **Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; y, el **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de

Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fojas 433/439 del expediente administrativo.

Que, con escrito que obra a fojas 440 de fecha 11 de diciembre **del 2017, el Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, por su actuación en calidad de Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita informe oral, el mismo que mediante Carta N° 925-GRA/GG-ORADM-ORH, se programa para el día 12 de diciembre de 2017, conforme obra en autos a folios (442-445), a horas 9:00am;

Que, con escrito que obra a fojas 446 de fecha 11 de diciembre del 2017, **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, por su actuación en calidad de Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho", solicita informe oral, el mismo que mediante Carta N° 926-GRA/GG-ORADM-ORH, se programa para el día 12 de diciembre de 2017, a horas 10:00am conforme obra en autos a folios de 447-450.

Que, mediante acta de presentación de Informe Oral de fecha 12 de diciembre del 2017, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente, en la cual se llevó las siguientes diligencias:

- a) **El Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, por su actuación en calidad de Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho; manifiesta su total indignación por la apertura de proceso administrativo, por cuanto viene trabajando en la Institución en calidad de nombrado desde el año 1984 y nunca tuvo problemas. Además refiere que estuvo a cargo de esa obra del ex proyecto cachi como inspector y en condición de personal de planta no estuvo permanentemente solo fue en forma esporádica, no como un supervisor contratado, sin embargo esos obreros que supuestamente son fantasmas si trabajaron conforme a su descargo presentado, ya que el Proyecto Cachi es un proyecto muy complejo no es como Cuchoquesera, por lo que se tenía que tratar como a una "niña bonita". Además señala que el agua que se consume en Ayacucho cuesta mucho sacrificio de parte de los obreros y profesionales a cargo de esa meta, por lo que los trabajos realizados en las bocatomas de los canales, campamentos etc., son trabajos muy difíciles, inclusive le denunciaron penalmente, en donde se hizo la



investigación con respecto a los supuestos fantasmas y determinaron que jamás incurrieron en ese tipo de actos. Asimismo señala que este tipo de acusaciones han repercutido en la tranquilidad de su familia, más aun cuando fue notificado en su domicilio justo en el día de su cumpleaños y reitera que si han trabajado todos los obreros y que el día de la visita no han ido a verificar a todos los lugares donde los frentes estaban laborando, por lo que el terreno es muy accidentado y que esos trabajadores han estado en esos lugares y no han sido tomados en cuenta.

- b) **Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, por su actuación en calidad de Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; en donde manifiesta que con fecha 12 de enero del 2016 la fiscalía luego de 6 o 7 de meses de investigación sobre este tema de los supuestos fantasmas en planilla de obra, cada uno de los obreros del caso han presentado sus descargos a la Fiscalía así como sus constancias de trabajo, que en uno de los documentos de su descargo que provienen de la Fiscalía señala, no formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria por lo que no resulta procedente abrir la investigación, dichos documentos son adjuntados a dicha acta. Asimismo señala que en los documentos emitidos por la Fiscalía señala que con respecto al caso de combustible, en la cual se determina absolver a los involucrados y con respecto a sus funciones en ninguna parte de su contrato de aquel entonces, se precisa que tiene que ver con temas del personal, control y elaboración de hojas de tareo, quien debe responder por eso es asistente administrativa. Por tanto, los cargos imputados fueron absueltos en todos sus extremos, por los servidores imputados, conforme se tiene en la evaluación de descargos e Informe Oral, por lo que teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario recomendar la sanción administrativa.



Que, mediante **Carta Múltiple N° 39-2017-GRA/GG-ORADM-ORH**, con la cual se comunica al procesado **el Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, por su actuación en calidad de Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho, habiendo sido notificado conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fojas 383/386 del expediente administrativo, hasta la fecha no habiendo presentado su solicitud de Informe Oral.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°83-2017-GRA/GR-GG-GRI** recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; **por TREINTA (30) DÍAS contra los procesados; el Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE**, Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos

Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho”; el **Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - “Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho”; y, el **Ing. Sergio G. URRIBARI URBINA**, Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi de la Meta N° 002 - “Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho. Por lo cual, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta **NO ES RAZONABLE** contra los procesados porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida; por consiguiente de que las imputaciones que se le responsabilizan han sido merituados e investigados por el Ministerio Público a través de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Ayacucho, quien a través de la Disposición N°04-2015-MP-dfa-02FPCEDCF-AYA, de fecha 12 de noviembre del 2015; DISPONE DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. Además se precisa que los trabajadores cuestionados si trabajaron en dicho Proyecto por lo que percibieron el salario acordado por los días laborados, firmando y colocando su huella digital al momento de realizar el cobro de las mismas, conforme se tiene los documentos originales (Planilla de pago, Hojas de tareo, informes y declaraciones consistentes) que demuestran el trabajo efectuado en dicha Obra. En consecuencia, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, procede a graduar e imponer una sanción razonable al procesado, la cual queda oficializada a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N°30057.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER A LOS SERVIDORES; al Ing. Edwin HUARANCCA QUISPE, por su actuación en calidad de Asistente en Ingeniería del Sistema Hidráulico Cachi, **al Ing. Emilio TINCO HUAMANÍ**, en calidad de Supervisor de Obra del Sistema Hidráulico Cachi y **al Ing. Sergio G. URRIBARI**



URBINA, en calidad de Residente de Obra del Sistema Hidráulico Cachi, todos correspondientes a la Meta N° 002 - "Mejoramiento de los Servicios de Agua para consumo Humano en la Ciudad de Ayacucho y Riego en la Cuenca del Ríos Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho"; por no estar demostrada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EI ARCHIVO del Expediente Administrativo Disciplinario N°10-2016-GRA/ST.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos